



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE ALIMENTOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA:
REYNA ISABEL OLORTEGUI GARCIA**

**ASESORA
Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**IQUITOS – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES:

Mil palabras no bastan para agradecerles su apoyo y comprensión en los momentos difíciles, gracias por haberme fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida. Hoy que he logrado alcanzar una de mis metas, me dispongo a conquistar otras nuevas, y a lograr mi realización personal, a Uds. debo este logro y con Uds. comparto con todo cariño

Reyna Isabel Olortegui Garcia.

DEDICATORIA

A DIOS Y A MIS PADRES:

La presente tesis está dedicada a dios, ya que
Gracias a él he logrado concluir mi carrera

A mis padres porque ellos siempre estuvieron a mi lado
Brindándome su apoyo para ser de mi mejor persona.

A MI HIJA.

Por su presencia y compañía que fueron fuente de
Fortaleza para alcanzar mi propósito soñado.

Reyna Isabel Olortegui García

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy Alta; Muy Alta y Muy Alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: calidad, doctrina, jurisprudencia, objetivo, sentencia.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of sentences of first and second instance, had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on, Food, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 of the Judicial District of Loreto - Iquitos, 2018 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: Very High; Very High and Very High; while, of the sentence of second instance: very high, very high and Very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, objective, judgment

CONTENIDO

	Pág.
Caratula	i
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCION	1
1.2. Enunciado del problema.....	17
1.3. Objetivos de la investigación.	18
1.3.1. General	18
1.3.2. Específicos	18
2.2. BASES TEORICAS	21
2.2.1. ANTECEDENTES	21
2.2.2. MARCO TEÓRICO	26
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	26
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	26
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	26
2.2.1.1.1.1. Definiciones	26
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	27
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	28
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	29
2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	29
2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	31

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	32
2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	34
2.2.1.2. La Competencia	35
2.2.1.2.1. Definiciones	35
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	36
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio	39
2.2.1.3. Acción	40
2.2.1.3.1. Definiciones.....	40
2.2.1.3.2. Características de la acción	40
2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.....	41
2.2.1.4. La Pretensión.....	41
2.2.1.4.1. Definiciones.....	41
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	42
2.2.1.4.3. Acumulación.	42
2.2.1.5. El Proceso.....	44
2.2.1.5.1. Definiciones.....	44
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	45
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	46
2.2.1.6. El Proceso Civil	46
2.2.1.6.1. Definiciones	46
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil:	47
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva	47
2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal	48
2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación	49
2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración	50
2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal	50
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	51
2.2.1.6.4. El proceso de Alimentos.....	52
2.2.1.6.4.1. Definiciones	52
2.2.1.6.4.2. Beneficio del proceso Único y el sumarísimo en alimentos.....	53
2.2.1.6.5. Sujetos del proceso.....	53

2.2.1.6.5.1. El Juez	53
2.2.1.6.5.2. Las partes	54
2.2.1.6.5.2.1. El demandante	55
2.2.1.6.5.2.2. El demandado	55
2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda.....	55
2.2.1.6.6.1. Definiciones.....	55
2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	56
2.2.1.6.7. Las Audiencias	59
2.2.1.6.7.1. Definiciones.....	59
2.2.1.6.7.2. Las audiencias en el caso concreto en estudio.....	59
2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos	60
2.2.1.6.8.1. Definiciones	60
2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	60
2.2.1.7. Los medios de prueba	60
2.2.1.7.1. La prueba.....	60
2.2.1.7.1.1. Definiciones	60
2.2.1.7.1.1.1. En Sentido Común y Jurídico.....	61
2.2.1.7.1.1.2. En Sentido Jurídico Procesal	61
2.2.1.7.1.2. Concepto de la prueba para el juez.....	62
2.2.1.7.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	62
2.2.1.7.1.4. El objeto de la prueba.....	63
2.2.1.7.1.5 Valoración y apreciación de la prueba.....	64
2.2.1.7.1.6. Sistema de valoración de la prueba	65
2.2.1.7.1.6.1. El sistema de tarifa legal.....	65
2.2.1.7.1.6.2. El sistema de valoración judicial.....	66
2.2.1.7.1.6.3. El sistema de la sana crítica.....	67
2.2.1.7.1.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	67
2.2.1.7.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	67
2.2.1.7.1.7.2. La apreciación razonada del Juez	68
2.2.1.7.1.8. Principios de la carga de la prueba	68
2.2.1.7.1.10. La prueba y la sentencia	70

2.2.1.7.1.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto	71
2.2.1.7.1.11.1. La declaración de parte	71
2.2.1.7.1.11.2. La Testimonial.....	72
2.2.1.7.1.11.3 Los documentos.....	73
2.2.1.7.1.11.4. La Pericia.....	74
2.2.1.8. La Resolución Judicial.....	75
2.2.1.8.1. Definiciones	75
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	76
2.2.1.8.2.1. El decreto	76
2.2.1.8.2.2. El auto	77
2.2.1.9. La Sentencia.....	77
2.2.1.9.1. Definiciones	77
2.2.1.9.2. Estructura contenido de la sentencia.....	78
2.2.1.9.2.1. En el ámbito de la doctrina.....	78
2.2.1.9.2.2 La parte motivacional	80
2.2.1.9.2.2. En el ámbito normativo procesal civil	81
2.2.1.9.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia	81
2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia.....	82
2.2.1.9.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso	82
2.2.1.9.3.2. La obligación de motivar.....	83
2.2.1.9.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	84
2.2.1.9.4.1. La justificación, fundada en derecho.....	85
2.2.1.9.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	85
2.2.1.9.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	86
2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia:	87
2.2.1.9.5.1. El principio de congruencia procesal.....	87
2.2.1.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	88
2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios	91
2.2.1.10.1. Definiciones	91
2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	91
2.2.1.10.2.1. Los remedios	91

2.2.1.10.2.2. Los Recursos	92
2.2.1.10.2.2.1. Definición.....	92
2.2.1.10.2.2.2. Clases de Recursos:	93
2.2.1.10.2.2.2.1. La Reposición.....	93
2.2.1.10.2.2.2.2. La Apelación.....	93
2.2.1.10.2.2.2.3. La Casación	93
2.2.1.10.2.2.2.4. La Queja	94
2.2.1.10.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio:.....	94
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la fijación de una pensión alimenticia.....	94
2.2.2.2.1. La Familia	94
2.2.2.2.1.1. Concepto	95
2.2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica de la familia.....	95
2.2.2.2.2. Los alimentos	95
2.2.2.2.2.1. Concepto	95
2.2.2.2.2.2. Regulación.....	96
2.2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	96
2.2.2.2.3. El derecho alimentario.....	97
2.2.2.2.3.1. Concepto	97
2.2.2.2.3.2. Características	97
2.2.2.2.3.3. Clasificación del derecho alimentario	98
2.2.2.2.3.4. Principios aplicables en el derecho alimentario.....	99
2.2.2.2.3.4.1. El principio del interés superior del niño y del adolescente	99
2.2.2.2.3.4.2. El principio de prelación	100
2.2.2.2.3.5. Presupuestos para el ejercicio del derecho alimentario	100
2.2.2.2.3.6. Terminación del derecho alimentario	101
2.2.2.2.4. La obligación alimentaria.....	102
2.2.2.2.4.1. Concepto	102
2.2.2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria	102
2.2.2.2.4.3. Finalidad de la obligación alimentaria.....	103

2.2.2.2.4.4. Sujetos de la obligación alimentaria	103
2.2.2.2.4.4.2. El alimentista.....	103
2.2.2.2.4.5 La Regulación de la obligación alimentaria	104
2.2.2.2.4.5.2. En el Código de los Niños y Adolescentes	104
2.2.2.2.5. La pensión alimenticia.....	105
2.2.2.2.5.1. Concepto	105
2.2.2.2.5.2. Características de la pensión alimenticia.....	105
2.2.2.2.5.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.....	107
2.2.2.2.5.4.1. Condiciones del alimentista.....	107
2.2.2.2.5.4.2. Condiciones del alimentante.....	107
2.2.2.2.5.5. Regulación automática de la pensión alimenticia.....	108
2.2.2.2.5.6. Exoneración de la pensión alimenticia	108
2.2.2.2.6. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)	109
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	111
III. METODOLOGÍA.....	112
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	112
3.1.1. Tipo de investigación:	112
3.1.2. Nivel de investigación:.....	112
3.2. Diseño de investigación:	112
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	113
3.4. Fuente de recolección de datos.....	113
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	113
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	114
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	114
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	114
3.6. Consideraciones éticas	114
3.7. Rigor científico.....	115
IV. RESULTADOS - PRELIMINARES	116
4.1. Resultados	116
4.2. Análisis de los Resultados – Preliminares.	160
V. CONCLUSIONES	168

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	172
ANEXOS	181
ANEXO 1: Operacionalización de la variable	182
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	187
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	196
ANEXO 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	197

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	116
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	131
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	136
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	142
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	156
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	156
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	158

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

El Tribunal Constitucional Español en sus Expedientes N° 56/1990 y 62/1990 ha establecido:

Que la expresión *administración de Justicia* es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la *administración de Justicia*, y sin embargo no todo ello es *administración de Justicia*.

Con el de *administración de Justicia* nos encontramos, pues, con un concepto no sencillo, que requiere de la mayor precisión posible para establecer sus fronteras, y ello no por un mero afán técnico, sino porque tiene trascendencia jurídica directa. En efecto, la *administración de Justicia* es, también, un concepto jurídico al que se anuda en las leyes efectos jurídicos directos. Así se ha experimentado en los últimos años, por ejemplo, a la hora de determinar

los límites competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Justicia.

En relación al Perú:

En la revista gaceta Jurídica Gutiérrez (2015) público un informe donde señala:

Que la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la

justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia. Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo. Como ya lo adelanté, la actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Por ello no es suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene el 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del Sistema de Justicia en el ranking del Doing Business. Debemos ir más allá, informar, por ejemplo, que en el presupuesto del Poder Judicial del 2015 solo el 3% se ha asignado para gasto de capital. De repetirse esta situación en el 2016, no se podrá hacer ninguna inversión importante para

mejorar este servicio. Por ejemplo, de las cerca de 30 mil computadoras que tiene el Poder Judicial, cada año más de 2 mil pasan a situación de obsolescencia, y con un presupuesto así no se podrán comprar ni siquiera el número suficiente para su reemplazo. En otras palabras, con una estructura presupuestal de este tipo cualquier institución, pública o privada, sencillamente es inviable. Por lo tanto, lo único que queda es ver cómo el sistema de justicia se seguirá deteriorando. De ahí la importancia de un informe de la justicia que permita identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Los datos que hoy ponemos a la luz solo son un primer paso y en modo alguno son suficientes. Por ello, nos comprometemos a enriquecer este informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema de justicia y que se presente todos los años. (p. 1-2)

Gaceta Juridica Noviembre 2015”austicia en el Peru” cinco grandes problemas.

Ledesma (2015), en la revista Gaceta Jurídica público “Jueces Provisionales imparcialidad y riesgo” señalando:

Que Todo ciudadano espera que cuando un juez resuelva un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige. Para alcanzar ello, una de las tareas que tiene que materializar la administración del Estado es garantizar a los jueces la permanencia en el cargo y una remuneración decorosa con su función, como lo establece el propio texto del artículo 146 de la Constitución Política; sin embargo, nos preguntamos cuán de cierto es esto. La información estadística que proporciona Gaceta Jurídica en este informe señala que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de “provisionales y suplentes (léase supernumerarios)”. ¿Esto qué significa? Que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces

provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Mantener una judicatura donde un número importante de jueces tienen ese estatus implica afianzar un sistema judicial perverso, no solo para los propios jueces, quienes tienen que laborar al filo del abismo, entre la permanencia en el cargo y la imparcialidad de sus decisiones, sino para el simple ciudadano que lo mínimo que espera es un pronunciamiento justo. Con esto no quiero decir que la figura del juez provisional o suplente desaparezca; todo lo contrario, ella es necesaria, pues permite que la actividad judicial no se paralice ante situaciones coyunturales que impidan que un juez titular intervenga en sus labores. Lo cuestionable es la alta incidencia de jueces no titulares; esto es, más de las dos quintas partes de los jueces en nuestro país tienen esa condición. La ley no ha establecido un porcentaje razonable de jueces que puedan tener esa condición en cada distrito judicial. Frente a esa omisión, se ha podido llegar al absurdo que tenemos hoy: la Corte Suprema de nuestro país funciona con más de la mitad de sus miembros como provisionales. En efecto, de los 40 jueces, solo 18 son titulares y 22 son provisionales. Vemos aquí un claro ejemplo de un porcentaje irrazonable y desproporcionado de provisionalidad. Lo razonable debe establecerse sobre un porcentaje máximo de provisionalidad, el cual no puede superar más de la mitad del número legal de jueces. A todo ello agregamos que esta conformación es una situación de larga data, lo que nos lleva a evidenciar, desde una apreciación académica, una situación de inconstitucionalidad permanente que afecta a la independencia judicial de los jueces provisionales. Otro elemento que contempla la Constitución para garantizar la independencia del juez es la remuneración decorosa. Esta es una panacea para todo juez provisional o suplente, pues en el Poder Judicial lo que menos se cumple es la afirmación de “a igual trabajo, igual remuneración”. Desarrollando la misma actividad y con las mismas responsabilidades un juez suplente

percibe la tercera parte de un juez titular, generándose un acto de discriminación laboral, a pesar de que estos están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico. Esta situación sostenida y permanente en el Poder Judicial nos llevaría también a evidenciar una situación de hecho inconstitucional. Esta política de haberes que se asume en el Poder Judicial no solo genera un trato diferenciado entre los jueces, sino que permite mantener una organización judicial desarticulada y debilitada por la administración del Estado y por la cultura judicial en la que se desarrollan sus integrantes, donde se asume como dogma que los jueces titulares son los únicos jueces representativos de la institución judicial. A pesar de que la Constitución Política haga referencia a las remuneraciones, nos preguntamos si contar con una remuneración digna es una variable a considerar para la independencia e imparcialidad de un juez. No negamos que el tener sueldos decorosos permite afirmar la dignidad de la persona, sobre todo si la labor requiere de una dedicación exclusiva, pero ¿será necesariamente un elemento a considerar para la garantía de la imparcialidad de un juez? Nada asegura que brindando buenas remuneraciones a los jueces, su imparcialidad no se vea debilitada; la imparcialidad también se afirma en los valores y convicciones personales y profesionales de cada uno de ellos, y ese debe ser un elemento a considerar en la selección de cada juez para asumir dicha función. Frente a la permanencia en los cargos y a las remuneraciones dignas de los jueces, considero de mayor relevancia la primera, para preservar en mejor forma su independencia e imparcialidad; y, si esto es así, podemos terminar por inferir que los jueces suplentes y provisionales son más vulnerables en su labor jurisdiccional. Al final de todo, llegamos a un escenario donde los jueces suplentes y provisionales laboran al filo del abismo, donde en cada caso afirman el derecho con la libertad que su independencia personal les permite; pero esta también podría verse vulnerada al saber que su permanencia en el cargo estaría en riesgo, con todas las consecuencias personales y familiares que ello acarrearía. Por ello se hace necesario afirmar y preservar la independencia del juez, donde la

fortaleza de sus valores y principios hacen que pueda sobrevivir, aun con dignidad y altruismo, en un sistema judicial donde la credibilidad y la confianza en la tarea de los jueces es lo que –al parecer– menos se busca garantizar. (p.12-13)

La Dra. Alda Facio, eminente tratadista de género y derecho expresa que la metodología de análisis de un texto legal, desde la perspectiva de género, se funda en la concepción del fenómeno legal, y está constituido por tres componentes: 1) el formal normativo, 2) el estructural y 3) el político-cultural relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es empleado, limitado y definido por el otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que puede tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica si no se toma en cuenta estos tres componentes. Ahora bien, el componente formal del derecho será sinónimo de lo que los tratadistas llaman la norma “agendi”, es decir la ley normalmente promulgada, constitución, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenios colectivos, etc. El componente estructural sería el contenido que las Cortes, las oficinas administrativas, la policía y todos los funcionarios que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlas. En el componente estructural, existen normas no escritas, ni promulgadas o derogadas, pero que están en la conciencia de las personas. El componente político-cultural, es el contenido que las personas dan a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, las actitudes, tradiciones y el conocimiento que de ella tenga la gente, así como el uso que se haga de las leyes existentes. En el componente estructural esas normas no escritas o derogadas son poderosas, a veces más efectivas que los propios códigos, se aplican diariamente porque son obedecidas por una gran mayoría de la gente.

La revista Argumentos (2014) en una entrevista que le realizo al Dr. Luis Pasara a la pregunta ¿Si es posible reformar la justicia en el Perú? Indico:

ARGUMENTOS conversó con él sobre diferentes temas vinculados a la justicia y al sistema de justicia en el Perú, a la corrupción al interior y alrededor del mismo, y sobre los diferentes intentos, a la fecha muy poco exitosos, para ir cerrando la brecha que existe en nuestro país entre la administración de justicia y el derecho a acceder a ella de manera efectiva e imparcial.

1. ARGUMENTOS: Si uno lee su libro más reciente, Una reforma imposible, queda claro que en el Perú hay una fractura considerable entre el derecho a la justicia y el aparato encargado de administrarla. Usted sugiere que esta fractura tiene efectos tanto sobre la vida cotidiana de las personas como efectos mucho más sistémicos que impactan negativamente, por ejemplo, sobre el funcionamiento de la política y de los gobiernos. Para comenzar, podría comentarnos algo sobre la naturaleza de estos diferentes impactos, sobre sus consecuencias o manifestaciones más críticas y sobre lo que ha venido sucediendo con ellos a lo largo de los últimos años.

Esos dos tipos de efecto corresponden a las dos funciones que tiene un juez en una sociedad democrática. De una parte, debe resolver los conflictos que se le someten; de otra, debe garantizar que el ejercicio del gobierno se desarrolle conforme a la constitución y la ley. En el primer ámbito la insuficiencia o la carencia del sistema de justicia afecta, principalmente, a los ciudadanos, individualmente considerados; es la madre que no logra que el padre se haga cargo de sostener económicamente a sus hijos; es el propietario que no consigue que sea desalojado el inquilino que dejó de pagar el arrendamiento de la casa o el local; es la víctima de un delito que ve cómo el responsable se pasea por la calle disfrutando de impunidad, y así sucesivamente. En el segundo ámbito, si “no hay justicia”, las acciones del gobierno –entendido en el nivel de municipio, región, parlamento o poder ejecutivo– que contradicen las disposiciones legales se dictan, mantienen vigentes y ejecutan sin tener ante quién acudir para que dé valor efectivo a un derecho teóricamente existente. En la primera esfera, sufre el individuo; en la

segunda, se debilita la democracia como sistema de pesos y contrapesos, hasta el punto de que deja de constituir un Estado de derecho.

En América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia –y aún no la hay satisfactoriamente– en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas –impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente– o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna –alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes– ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saquicuray que, en pleno régimen de Fujimori, declaró inconstitucional la ley de amnistía que se pretendió imponer para borrar las violaciones de derechos humanos. Si se toma una perspectiva histórica, eso es relativamente nuevo en el Perú, pero además sigue siendo escaso. No todos los jueces se atreven a ejercer el cargo con independencia.

2. ARGUMENTOS: Como usted también menciona en su último trabajo, la necesidad de reformar nuestro sistema de justicia ha sido un tema y una preocupación constante en las últimas décadas. Al mismo tiempo, todo parece indicar que el resultado de estos esfuerzos de reforma también ha sido una constante. Con relación a estos temas, cuáles son en su opinión los principales intentos de reforma que se han intentado en nuestro país en los últimos años, qué tan parecidos o diferentes han sido entre sí y cómo explicar sus limitados alcances.

Responder esa pregunta quizá merezca otro libro. Si hablamos de intentos relativamente consistentes de reforma –y dejamos de lado los discursos que hablan de reforma y periódicamente anuncian o prometen cambios– ha habido tres durante los últimos cuarenta años.

Hay que destacar que el Perú fue el primer país en plantearse una reforma sistémica de la justicia, luego de la reforma hecha en Cuba que derivó en un

aparato de justicia controlado por el partido y por el gobierno. En los años setenta, en la llamada “segunda fase” del gobierno militar, la Corte Suprema emprendió una reforma de la justicia. Fue un animal de patas cortas que no avanzó más allá de diagnósticos y algunos cambios de organigrama. Pero, por primera vez, apareció reconocido oficialmente el problema y algunos objetivos interesantes; el tema ingresó en la agenda pública y alcanzó cierto nivel de discusión. Los primeros trabajos de investigación sobre el funcionamiento de la justicia en el país –entre ellos, el mío 1– son deudores de ese esfuerzo. Pero lo poco que se logró fue borrado de un plumazo con la vuelta a la democracia y la llegada del segundo gobierno de Belaunde. La palabra “reforma” se convirtió en inconveniente e incluso peligrosa; los jueces renovadores que se habían incorporado al Poder Judicial –algunos con una trayectoria académica sólida– fueron eliminados mediante el manido recurso de las ratificaciones. No quedó huella.

En los años noventa surgió el segundo intento, bajo el fujimorismo. Seguramente ideada por Montesinos, la reforma fue confiada al almirante Dellepiane, de quien se dijo que se sentaba en la Comisión Ejecutiva, desde la que él manejaba las cosas, con un revólver puesto sobre la mesa. Cambió mucho del aparato judicial, introdujo la informática en lo administrativo y se probaron innovaciones que luego pasaron al olvido. Pero la mira del almirante estaba en otro asunto: qué juez o jueces debían ver qué casos. Montaron un complejo sistema para que los casos que interesaban al gobierno tuvieran un juzgado o un tribunal, digamos, “receptivo”. Esto fue comprobado luego en los denominados “vladivideos”, donde se veía cómo se encaminaban los procesos judiciales que tenían interés para Palacio de Gobierno. Según aseguran algunos abogados litigantes, ese mismo sistema fue usado con fines corruptos. Igual que ocurre con los escuadrones de la muerte, una vez que el mecanismo está en funciones, puede servir a diversos propósitos. Muchos sitúan allí el origen de las llamadas “tribus judiciales” que en el Perú constituyen tejidos que abarcan desde el abogado con el que se

contrata la atención del caso hasta el nivel judicial más alto. Todo por un solo precio.

Con la caída del dictador, desapareció su reforma –pero no las “tribus”– y el tema se retomó en 2002, cuando se constituyó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, CERIAJUS. A pesar del nombre rimbombante, éste ha sido el intento más serio de pensar el problema de la justicia en el país y de formular una propuesta abarcadora de reforma. Ese fue el contenido del informe rendido por la Comisión en 2004, hace ya diez años. Poco de la propuesta se llevó a la práctica, limitándose el congreso a aprobar algunas leyes de impacto relativamente marginal. Y allí concluyó el tercer y último esfuerzo que, cuando se decida volver al asunto, será necesariamente un referente a consultar.

3. ARGUMENTOS: Si uno piensa en aquellas coyunturas en las que las condiciones para llevar a cabo este tipo de reformas eran particularmente propicias, uno no puede dejar de pensar en la transición democrática del 2001. En su opinión, qué pasó con esta oportunidad para reformar el sistema judicial. En qué medida la reforma del sistema judicial era parte de la agenda de esta transición.

Si lo era, qué pasó. CERIAJUS fue un brote tardío de ese periodo de transición democrática. No estoy en condiciones de responder la pregunta con suficiente conocimiento y detalle. Entonces, mi respuesta va a limitarse a una constatación hecha a lo largo de muchos años y varios países: la reforma de la justicia no es políticamente rentable y, en consecuencia, encuentra algún lugar en los discursos pero –salvo que tenga propósitos específicos de control del sistema judicial, como ocurrió en la época de Fujimori y ocurre hoy en el gobierno de Rafael Correa en Ecuador– se le otorga pocos elementos de ejecución. Y no estoy pensando en dinero, que durante dos o tres décadas el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo –además de USAID, especialmente–, estuvieron dispuestos a prestar o donar, en su caso. Se necesita mucho más que fondos para hacer una reforma de la justicia en serio.

Y eso es lo que no ha habido, ni hay, en términos políticos porque cambiar la justicia no da votos, dado que la mayor parte de la ciudadanía no entiende el problema y, en consecuencia, no existe demanda social organizada que reclame la reforma. Un caso aleccionador ocurrió recientemente en el Perú, cuando el congreso designó a los integrantes del Tribunal Constitucional como fruto de ese acuerdo infame, conocido como “la repartija”. La ola de reacción pública obligó a los parlamentarios a deshacer lo hecho y nombrar a personas con aceptación.

En definitiva, quien llega al gobierno –no sólo en el Perú– encuentra que la justicia, tal como está, le conviene. De cara al poder, la justicia tiende a estar dispuesta a la “unificación de criterios”, para recordar la nefasta expresión usada por un presidente de la Corte Suprema hace dos años. Y, a la hora de las críticas, quien gobierna siempre puede responsabilizar a otros de lo mal que funciona el aparato judicial. Por cierto, cuanto menos institucionalidad tenga, menos estorbo resultará para quien ejerce el poder. De modo que sólo bajo condiciones de crisis política muy severa, los actores políticos aceptan una reforma de la justicia que le dé independencia y fortaleza.

4. ARGUMENTOS: Dos de los temas que usted resalta de manera especial con relación a la justicia en el Perú y en otros países latinoamericanos son, en primer lugar, los problemas de acceso a la justicia y, en segundo lugar, la falta de independencia del Poder Judicial frente a las fuentes de poder o simplemente su abierta politización. Adicionalmente, sobre estos sistemas de justicia, usted menciona la mala administración del personal, la escasez de recursos, la falta de preparación y capacidad de los funcionarios, la existencia de incentivos perversos, la carencia de transparencia, etc. Dentro de panorama complejo, dónde y cómo se ubica la corrupción dentro del Poder Judicial. Hasta qué punto el Poder Judicial o algunos de sus miembros son actores principales o secundarios en las redes de corrupción que existen en nuestro país. Cuáles son las formas de corrupción más frecuentes y nocivas dentro del sistema de justicia peruano.

Creo que no se cuenta con un diagnóstico serio del tema. Se tiene como marco referencial el libro de Alfonso Quiroz Historia de la corrupción en el Perú, pero no se cuenta con un trabajo en profundidad sobre la incidencia de este factor en la actualidad. Me ha sorprendido siempre una discrepancia que aparece entre las encuestas de percepción sobre la corrupción en la justicia y las encuestas o entrevistas en profundidad que indagan por el pago de coimas para recibir un beneficio del aparato judicial. Mientras que la percepción general es que el sistema es altísimamente corrupto, el segundo instrumento encuentra un porcentaje relativamente bajo de quienes declaran que, en efecto, tuvieron que pagar para obtener algo del sistema.

No quiero sugerir que no hay corrupción en el sistema de justicia. Por supuesto que la hay y probablemente es mucha. He mencionado antes a las “tribus judiciales”, que son un fenómeno del cual los abogados en ejercicio hablan como parte de la realidad. Lo que no sabemos es cuánta corrupción hay y eso es difícil de precisar rigurosamente. Lo que tenemos –y quizá debería organizarse mejor esa información– son casos. Por ejemplo, en los escándalos recientes en torno al manejo de las administraciones regionales, en algún punto aparece un fiscal que no denunció lo que debía denunciarse o un juez que dispuso archivar aquello que contenía indicios, o incluso pruebas, en contra de una red corrupta. En otras palabras, en la medida en la que la corrupción se extiende, en cualquier sociedad, requiere de operadores del sistema de justicia a los que recluta, probablemente con facilidad, para sus fines. En el caso peruano, la gran punta de lanza de ese proceso fue el narcotráfico. Pero no nos engañemos: la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra –o, más precisamente, lo alquila–, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

5. ARGUMENTOS: Para compensar el tono de la mayoría de las preguntas previas, cuál debería ser la clave para cualquier intento de reforma, mayor o menor, del sistema de justicia en el Perú. En otras palabras, qué se necesitaría para revertir la situación actual. En este último sentido, qué experiencias en

otros países conoce usted que podría ser de utilidad para pensar y avanzar en la reforma del sistema de justicia peruano.

La primera prevención que hay que formular acerca de esta preocupación “propositiva” es que la justicia no puede ser muy distinta de la sociedad a la que pertenece. Lo menciono, no para recordar algo relativamente obvio sino porque, inconscientemente, a veces se tiende a esperar de la justicia, de modo algo ilusorio, un papel redentor o purificador en sociedades que, en conjunto, se hallan en un proceso de degradación, al que difícilmente el aparato de justicia podrá contrarrestar.

La segunda prevención consiste en advertir que, como bien señala la pregunta, las experiencias ajenas son de gran utilidad “para pensar y avanzar”, no para imitar. Este señalamiento también puede considerarse obvio, pero no lo es tanto si uno mira las experiencias de reforma latinoamericanas, en las que con demasiada frecuencia se ha “importado” modelos ajenos que, por supuesto, una vez trasplantados no han dado los frutos que dieron en su sociedad de origen. Habida cuenta de que hoy la cooperación internacional sigue “vendiendo” estos trasplantes bajo la etiqueta elegante de “buenas prácticas”, es preciso recordar que la copia no rinde frutos, aunque la falta de imaginación y de reflexión propias dé mucha fuerza a la tentación de copiar.

Expuestas las prevenciones, debo decir que he dedicado una sección del libro *Una justicia imposible* a contradecir o relativizar un título que tenía algo de propósito “marketero”; he pensado qué es lo que puede hacerse y qué se requiere para ello. Lo primero es tener claro cuál es el problema. Los abogados creen saberlo pero tienen una visión muy limitada y los ciudadanos no lo saben. Ahí está la primera dificultad. El segundo requisito tal vez consista en reunir un conjunto de actores que estén dispuestos a llevar adelante una reforma; no me refiero al respaldo social –que ciertamente será indispensable– sino a un grupo de protagonistas del proceso de reforma que lo lideren desde el aparato judicial, las esferas de decisión, los medios de

comunicación y, por supuesto, el ámbito académico, que ha sido un gran ausente en el tema de la justicia en América Latina. Si se cuenta con esta alianza de actores, que compartan una visión relativamente clara de cuáles son los problemas a enfrentar, el siguiente paso consiste en elaborar una estrategia; esto significa darse cuenta de que no todo puede cambiarse a la vez; hay que definir qué es primero porque es condición para otros cambios. A mí me parece que el asunto de los nombramientos judiciales es absolutamente prioritario, pero puede haber otras cuestiones con valor estratégico, en determinada circunstancia de un país dado. Eso requiere ser trabajado y definido.

Hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dados. En Argentina, en los años noventa, una ONG probó que bastaba con hacer públicos los nombres de los candidatos a jueces de segunda instancia para provocar una avalancha de información acerca de sus antecedentes. En República Dominicana se ha efectuado procesos de designación de cortes supremas, con participación ciudadana, que han dado buenos resultados. Chile es un buen ejemplo de una alianza de actores en pro de la adopción de una reforma procesal penal que, hasta cierto punto, ha sido mejor concebida y aplicada que en otros países. Y así sucesivamente. Hay mucho que aprender. Lo que probablemente falta es la voluntad de aprender para estar en condiciones de transformar.

Cavero (2016) en el diario el Comercio en el 28 de enero público:

Tal vez el problema estructural más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y accesible a todos). Una economía con tal administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto. ¿Suena familiar?

Si esta situación no cambia, no solucionaremos la delincuencia e inseguridad. No nos engañemos. Tampoco será posible una verdadera inclusión social ni combatir la informalidad. Esos problemas, entre muchos otros, son consecuencia directa de tener una administración de justicia deficiente, que genera enormes incentivos para infringir las leyes, patear el tablero y hacer lo que a uno le da la gana, atentando contra la competencia justa y la convivencia sana.

Atacar los síntomas no basta. De nada sirve modificar leyes que no se cumplirán o se cumplirán tarde y mal. Lo peor es que la situación es degenerativa. A medida que la falta de institucionalidad se agrava, la conflictividad social crece y el Estado pierde presencia. Lo siguiente es un país dominado por las turbas o las mafias. ¿Suena remoto?

Por otro lado, solucionar el problema de la administración de justicia es quizá la medida de mayor impacto para dinamizar la economía y lograr una mayor armonía social. En todas las transacciones e interacciones (compraventas, alquileres, créditos, matrimonios, etc.) existe un riesgo de incumplimiento y complicaciones que es internalizado por el sistema y trasladado a la sociedad a través de los precios y las tasas de incidencia. Si las garantías al crédito – como las hipotecas– pudieran ejecutarse y cobrarse en plazos y a costos razonables, las tasas de interés y los precios de las viviendas serían menores. Igualmente, si los costos y plazos de una demanda de indemnización por daños fuesen razonables, las tasas de los seguros de responsabilidad serían menores, así como los precios de todos los servicios que involucran el uso de seguros, como el transporte y el almacenamiento.

Con ello, prácticamente todo, desde la compra de víveres hasta la fusión de dos petroleras, pasando por los matrimonios, las adopciones, los robos, el tránsito y los secuestros, tiene internalizado un costo y una tasa de incidencia vinculados directamente al funcionamiento de la justicia. Hoy ejecutar una hipoteca, reclamar alimentos o perseguir un delito puede durar años y tener costos exorbitantes, con resultados impredecibles.

La solución no es tarea sencilla. Involucra asuntos complejos, como incentivos, costos, plazos y capacitación, entre otros. Sin embargo, al final, se trata de un problema técnico que tiene solución. Con los recursos y voluntad política adecuados, aunque ahora parezca imposible, el país podría tener un buen sistema de administración de justicia en breve plazo.

No obstante, llama la atención la poca importancia que otorgan al tema los políticos que aspiran a gobernar el país. Puede ser que algunos vean el problema como demasiado complejo (sea para enfrentarlo o para “venderlo” a los electores), que existan intereses creados (la ley de la selva tiene sus ventajas para muchos) o simple miopía. Lograr un sistema de justicia eficaz requiere un amplio debate. Ojalá que se produzca.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo tanto, se seleccionó el Expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Punchana que, comprende la materia de Alimentos.

S.C.F.G interpone demanda de alimentos contra **R.H.S.G**, a fin que mediante sentenciase fije la pensión alimenticia a favor de su menor hija **G.K.S.F** de 4 meses de edad aproximadamente, en la suma equivalente al 60% de su haber mensual y demás beneficios de ley que percibe el demandado en su calidad de sub oficial de 3ra. De la PNP.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica en virtud, que el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y solucionar los

conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado; sin embargo la gran mayoría de países de América Latina y en especial en el Perú, no cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia como es la accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia, siendo consecuencia de ello las innumerables descontentos e insatisfacciones de los administrados y justiciables cuando recurren a la justicia para defender sus derechos o resolver conflictos.

Una de las causas de lo anteriormente manifestado, es el rápido crecimiento de la población, su inmigración de las zonas rurales hacia las regiones urbanas y un aumento considerable de la delincuencia, que da lugar a crecientes demandas de solución de conflictos ante el sistema de justicia, que se traducen en alzas importantes del número de causas ante los tribunales, provocando en general la sobrecarga del sistema, no siendo esta situación exclusiva de las regiones urbanas, sino se da incluso en las zonas rurales.

También es necesario manifestar que el retraso y la lentitud de los juicios suelen ser el carácter complicado de las leyes y del procedimiento, la naturaleza fundamentalmente escrita de éste, la sobrecarga del sistema, su defectuosa organización, una burocratización excesiva, la falta de planificación en la asignación de casos a cada juzgado; y como últimamente se ha visto las creaciones de nuevos juzgados, hacen cada vez más extenso los plazos y la espera de cada justiciable.

En tal sentido, las múltiples problemáticas de la administración de justicia, si bien es cierto con el presente trabajo no se lograra encaminar de alguna manera el mejor desarrollo en los procesos judiciales, sin embargo se trata de aportar de alguna manera para lograr el cambio en la administración de justicia

En la actualidad, se está viendo cada vez más continuo la preocupación por el Estado para otorgar a los magistrados y personal jurisdiccional capacitaciones para el mejor desarrollo en la resolución de los procesos judiciales, debiendo ser estos asumidos con mayor responsabilidad y compromiso en la aplicación de la ley y las normas pertinentes, siendo consecuencia de ello fallos o sentencias acordes con la

realidad, compromiso, conciencia, razonabilidad, justicia y no arbitrarias, con igualdad de trato y oportunidades a los sujetos procesales.

Es muy importante también que la redacción y crítica en cuanto las sentencias sean entendibles y accesibles, y de fácil entendimiento para los usuarios de la administración de justicia, quienes mayormente no tienen formación jurídica, ello con la finalidad de asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado, y mejor aún contribuir en la recuperación de la confianza de la población en general conforme se evidencia en la actualidad.

En conclusión, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido adaptar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales emitidas por los jueces, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. ANTECEDENTES

Asimismo, Segura (2007) investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal” y sus conclusiones fueron: a) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia, es decir la motivación y control se convierten en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia debe situarse en la posición de un observador razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión, b) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador, c) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica, identificada con la exposición del razonamiento. d) Se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

González Navarro (2001), investigaron: “Correlación Entre Acusación y Sentencia Penal” y sus conclusiones fueron: a) La primera conclusión a la que llegamos en este trabajo se refiere a la imposibilidad de identificar objeto del proceso y pretensión en el orden procesal penal. Todo lo más y en aras de facilitar la existencia de una teoría general del proceso, podría decirse que la pretensión en el proceso penal sí coincidiría con lo que hemos denominado como objeto del proceso en sentido amplio, pero no con el sentido técnico o normativo del mismo que aquí se defiende. Así, a efectos de analizar si el órgano jurisdiccional ha respetado suficientemente las exigencias que derivan del principio acusatorio, lo que hay que tener en cuenta es si el objeto del proceso en sentido estricto (o normativo) no ha sufrido alteraciones

sustanciales en la sentencia (...).b) Lo anterior nos lleva a afirmar que el objeto del proceso penal está constituido por los hechos y la/s persona/s que haya/n sido acusada/s de los mismos. Así, si bien en cuanto al elemento subjetivo delimitación del objeto del proceso no ofrece mayores dificultades, no sucede lo mismo en relación con el elemento objetivo. Por este motivo han surgido distintas teorías con el fin de determinar cuál es el hecho que nos interesa a la hora de estudiar instituciones de gran importancia como son la litispendencia, la vinculación del tribunal a la acusación introducida por las partes (principio acusatorio) y, finalmente también, la cosa juzgada. Optamos,(...).c) Por lo que se refiere al momento en que el objeto –en su sentido normativo- queda definitivamente introducido en el proceso y otra vez en contra de la doctrina general del Tribunal Supremo, hemos de hacer referencia al de los escritos de calificaciones provisionales o de acusación y defensa. No creemos que esta afirmación implique vaciar de contenido el juicio oral, pues a lo largo del mismo y sobre todo con base en la práctica de la prueba, todavía podrán constatarse o descartarse numerosas circunstancias que antes sólo se barajaban como posibles y en relación con las cuales ahora se ha podido llegar a un juicio de certeza,(...).d) La pretensión civil acumulada al proceso penal ha de regirse por los principios que informan el enjuiciamiento civil, si bien es imposible evitar que, en cierta medida, la decisión a que finalmente se llegue en relación con dicha pretensión se haya ganado con base en la aplicación de principios informadores del proceso penal. Sin embargo, allá donde quepa efectuar la distinción en relación con la aplicación de principios propios de un orden y de otro, la misma habrá de realizarse, lo cual es perfectamente lógico si atendemos a la posibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de reservar la acción civil para su ejercicio posterior ante los tribunales civiles. e) A pesar del contenido tan amplio que últimamente se le ha querido atribuir al principio acusatorio, nosotros creemos que la vigencia del mismo, en rigor, sólo ha de preservar la garantía de imparcialidad que se deriva de la necesaria separación que debe existir entre las funciones acusadora y de enjuiciamiento. Las demás garantías que se quieran ver incluidas en el principio acusatorio no son más que una concreción de esta separación que debe mediar entre el órgano de la acusación y el enjuiciador. Por este motivo pensamos que tanto la vinculación del órgano jurisdiccional al objeto (normativo) del proceso, como una cierta limitación en la

iniciativa probatoria del juez penal, (...). f) Este pretendido ensanchamiento del contenido del principio acusatorio puede reconducirse a los siguientes motivos: 1º) la tendencia a equiparar el sistema acusatorio con el principio del mismo carácter, a pesar del alcance más extenso que debe predicarse del primero en relación con el segundo. Esto que decimos queda claro si observamos como todas aquellas garantías que entendemos no incluidas en el principio acusatorio, sí lo están, sin embargo, en el sistema; 2º) la mayor atención que la doctrina científica de los distintos países ha dedicado al estudio e investigación de la ciencia del derecho procesal civil frente al penal ha conducido a que, a la hora de estudiar instituciones como el objeto del proceso,(...).g) Si bien a simple vista puede dar la impresión de que estas distinciones que venimos proponiendo efectuar entre el principio acusatorio y la garantía de contradicción, por un lado, y, por otro, entre el objeto del proceso en sentido amplio –que abarca también los cambios que sean de carácter meramente accidental- y en sentido normativo –que sólo se refiere al núcleo normativo de los hechos; aparentemente, repetimos, puede resultar que estas distinciones sean de carácter puramente teórico, sin que en la práctica lleven aparejada consecuencia alguna,(...).h) Éstos que acabamos de citar son los cauces previstos de lege data en nuestra ya más que centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la posibilidad de modificación del objeto del proceso, ya sea en sentido esencial, o no. Si bien es cierto que –por el carácter de proceso común que se predica del ordinario por delitos graves, dentro del cual están comprendidos los dos preceptos referidos- su aplicación se extiende tanto al proceso abreviado como al que tiene lugar ante el Tribunal del jurado, no es menos cierto que estos dos últimos también cuentan con una regulación específica de la materia. i) En este sentido, creemos que, de lege ferenda, sería conveniente dotar al proceso penal español de una regulación unitaria en relación con el tema que ha constituido el objeto de este trabajo, pues la única razón que puede haber llevado a incluir tantos tratamientos específicos como distintos procesos hay en nuestro ordenamiento es la que trae causa de los problemas de interpretación que se han generado en la práctica en relación con el contenido del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiéndose afirmar que la dicción literal de este precepto no tiene nada que ver con la aplicación práctica del mismo.(...). j) Dado el contenido tan amplio que se ha querido atribuir en nuestro

país al principio acusatorio, no estaría de más la existencia de un precepto que llevase a cabo una regulación del mismo, estableciendo que regirá en la fase de juicio oral y consistirá en garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional sentenciador a través de mantener siempre la debida separación entre las funciones acusadora y de enjuiciamiento. k) Por lo que se refiere al juicio de faltas, a éste le será de aplicación la regulación unitaria en relación con los problemas que nos hemos planteado a lo largo de todo este trabajo, si bien puede tenerse en cuenta que, dada la índole de este tipo de juicio, no será necesaria una aplicación excesivamente formal de aquella regulación general. Por otro lado y también en cuanto al juicio de faltas, hemos de propugnar desde aquí la necesidad de que se elimine la posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de que el Ministerio Fiscal no asista a los juicios de faltas semipúblicas, instrucción a perder su necesaria imparcialidad. l) Finalmente, en cuanto a la denominada retirada de la acusación, o mejor, petición de sentencia absolutoria por todas partes acusadoras, si bien no se puede llegar al extremo de prohibir tal posibilidad, esta petición tampoco puede suponer necesariamente la obligación para el órgano jurisdiccional de dictar sentencia absolutoria. Por el contrario, creemos que lo correcto será que la Ley establezca expresamente esa no vinculación del tribunal frente a posibles peticiones absolutorias.

Por su parte, pasara Luís (2003), investigó: Como sentencian los jueces del d.f. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...sea observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “lo calidad parece ser un tema secundario”;no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...;b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del d.f. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría si logística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente des balanceado por una acusación

de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quienes consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Es la potestad que tiene el estado para resolver conflictos, esta potestad está encargada de un órgano estatal el poder judicial a través del cual se va administrar justicia de acuerdo a la constitución y las leyes podemos señalar que la jurisdicción es un poder que se le atribuye por ley al juez. El vocablo jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por órganos competentes del estado con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir, resolver sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Según Águila (2010), es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de resolver sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente posibles de ejecución. (Couture, 1980).

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Para Machicado (2012), las características de la jurisdicción son: La legalidad, La Improrrogabilidad, La Indelegabilidad, La Inmodificabilidad y de orden público.

1. **La legalidad.-** Lo encontramos en el artículo 6 del C. P.C vigente, donde nos indica que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.-** En materia penal no se admite prorroga en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorroga convencional y la prorroga tácita.
3. **La indelegabilidad.-** En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.-** También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
- 5.- **Carácter de orden público.-** podemos decir que el orden público se refiere a las condiciones que son fundamentales de la vida social que están instituidas en una comunidad jurídica , las cuales por dañar a la organización de esta , no pueden

ser alteradas por la voluntad de las personas, ya que afectaría a la sociedad. La jurisdicción es de orden público, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio y general. La violación o desconocimiento de la jurisdicción, no sólo afectaría a la parte contraria del proceso, sino a la sociedad en general.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Para Borda (1998), los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción". La jurisdicción tiene la facultad de resolver los conflictos y ejecutar las sentencias que se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio. En ese sentido este autor nos dice que:

a. Notio

Es la facultad de conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez pertinente.”

b. Vocatio.

Es la facultad de ordenar la presencia de las partes litigantes o terceros. Es la facultad o la potestad que tiene el juez de forzar a una o a ambas partes a asistir al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido a las partes, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades que se encuentran establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia, presencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Coertio

Es la capacidad de utilizar medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso judicial a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d. Iudicium

Es el poderío de resolver, facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber y, responsabilidad que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que finalicen es decir concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio

Significa llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Sánchez (2007) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Así, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional

respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva lo tenemos regulado en nuestra legislación nacional vigente. En primer lugar lo encontramos en nuestra Constitución Política en el Art. 139° inc. 3° el que prescribe son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; luego en el Art. I del T.P del CPC se establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; también está el Art. 7° de la LOPJ que indica, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Además, en la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el inc. 1 del Art. 8°, respectivamente.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad.

2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio nos dice que requieren motivación los autos y las sentencias; por tanto, los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas. Ello se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; también en el artículo 12° L.O.P.J; así como en los artículos 121° y 122° del C.P.C.

Motivación y fundamentación

La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que, según el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución como la que se observa en el proceso constitucional en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso.

Como apunta Devis E. (1994) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella

se explican.

Del mismo modo, respecto de su contenido, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y b) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2)

Finalmente, Carocca (1998) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal en que la obligación de motivar las sentencias al mismo tiempo constituye un derecho de los litigantes y se transforma en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas, las que serán efectivamente valoradas por el tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional.

Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente y de manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas del proceso. En esencia, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda

ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Para García, V. (2010) la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor pueda ser subsanado.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados. De esta manera, la existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas).

A esto la CAJ agrega que, en nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civil, penal, de trabajo, laborales, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio, establece no ser despojado del derecho de defensa en ningún estado del proceso está referido a que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Asimismo, que tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Establecido en la Constitución Política de 1993 en su artículo 139°, numeral 14, respecto a los principios de la función jurisdiccional o llamados también por un sector de la doctrina como Derechos Fundamentales Procesales.

La norma pertinente en el Código Procesal Constitucional, en su Artículo 4, prescribe que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional a probar, de defensa, al contradictorio y otros demás derechos.

Del mismo modo, conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificados por el Perú.

Es por tal motivo que este Principio/derecho, se encuentra recogido en instrumentos internacionales tal y como lo señala el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que nos dice que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para

su defensa.

También lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3° literal "b", que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

A esto podemos agregar que el TC ha señalado, en los fundamentos jurisprudenciales de la Sentencia N° 06442-2007-HC, que el Derecho de Defensa tiene una doble dimensión; la primera material, mediante la que el inculcado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el cual toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito y la otra formal, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Es la recopilación de facultades que la ley le otorga al juez, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juez, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en lo que es competente de acuerdo a los factores de competencia como son: materia, cuantía, grado o territorio (Couture, 2002).

A esto agrega Schreiber (1997) que la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

En nuestro país, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, en la cual todo ejercicio debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción no a la voluntad de las personas. Está prevista en la Ley

Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia se puede enfocar desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo; el primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto.

La competencia se establece en base a criterios como son la materia, territorio, cuantía, turno, conexión y grado o función.

- a) Competencia por razón de materia:** Al respecto *Carnelutti* sostenía que la competencia por razón de materia o según el litigio está determinada por el *modo de ser del litigio*, es decir de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa, es por ello que encontramos determinados juzgados a quienes se les atribuye exclusivamente la posibilidad de conocer algunas causas determinados por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Ejm: Jueces civiles, penales, laborales, familia, constitucional, etc.

Como vemos la razón de esta distribución es la necesidad de tener jueces especializados con versación en determinados asuntos para las cuales la ley exige preparación adecuada.

La necesidad mencionada también se da con jueces que conocen los mismos asuntos. Ejemplo: Un divorcio por causal es una causa en materia civil pero a su vez es exclusivo para los Juzgados Especializados y no para los de Paz Letrado; el retracto de igual manera es de materia civil pero dependerá de la cuantía si es un juez de paz letrado o un especializado quien conocerá dicha causa. En consecuencia, podemos apreciar que en un mismo fuero la competencia por materia se puede distribuir entre órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía.

- b) Competencia por razón de territorio:** Es la distribución horizontal de la competencia entre jueces del mismo grado o como decía *Carnelutti* “Es la tendencia descentralizadora que aspira realizar el proceso lo más cerca posible del lugar del litigio, para aumentar el rendimiento y disminuir el costo”. En este sentido podemos apreciar que con este criterio el juez va al encuentro del litigio como el médico al del enfermo, donde el juez encontrará los instrumentos adecuados para actuar (la facilidad de la búsqueda de pruebas, más comodidad para las partes y mayor eficacia para el principio de inmediación) y emitir una sentencia saludable, como el hospital para el médico.

Para resumir cuando estamos viendo la competencia por razón de territorio se debe tener en consideración: a) El territorio donde se ejerce la función jurisdiccional, b) El territorio donde se encuentre el domicilio de la persona, c) El territorio donde ésta ubicada la cosa, y d) El territorio donde se ha producido el hecho o evento.

- c) Competencia por razón de la Cuantía:** Debe haber una relación entre la importancia del litigio y el esfuerzo necesario para su composición”. Respecto a este criterio debemos de tener en cuenta la Ley 29057 de fecha 29-06-2007, el cual ha fijado las siguientes reglas:

- Cuando la cuantía sobrepase las 1000 URP, se tramita en Proceso de Conocimiento.
- Cuando la cuantía sea de 100 a 1000 URP, se tramita en Proceso Abreviado.
- Cuando la cuantía sea hasta 100 URP, se tramita en Proceso Sumarísimo.

- Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea de 100 a 500 URP.
- Si nos encontramos ante una causa que se tramita en Proceso Abreviado, será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea de 500 a 1000 URP.
- Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía de la renta mensual sea hasta 50 URP.
- Si estamos en un Proceso Sumarísimo cuya pretensión es el Desalojo será competente el Juez Civil cuando la cuantía de la renta mensual sobrepase las 50 URP o no exista cuantía.
- En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.
- En los Procesos Ejecutivos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.
- En el Proceso Sumarísimo es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez de Paz Letrado del lugar del accidente, si la cuantía no excede de 100 URP.
- En el Proceso Abreviado es competente para conocer de las controversias civiles derivadas de accidentes de tránsito, el Juez Civil del lugar del accidente, si la cuantía excede de 100 URP.
- En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez de Paz Letrado cuando la cuantía sea hasta 50 URP.
- En los Procesos no Contenciosos será competente el Juez Civil cuando la cuantía sea mayor de 50 URP.

Por otro lado nuestro Código Procesal Civil establece las reglas respecto a la competencia por cuantía, el cálculo de la cuantía y la cuantía en las pretensiones sobre inmuebles.

- d) **Competencia por razón del Turno:** Se fija administrativamente y tiene lugar en juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio, y cuantía. Actualmente la competencia por turno es aleatorio. Ejm: Existen 6 Juzgados Civiles y conforme van ingresando las demandas éstas son designadas a cada Juzgado, esto con la finalidad de evitar la carga procesal en algunos Juzgados y en otros no.
- e) **Competencia Funcional o por razón de Grado:** Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales y son: Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Mixtos o Especializados, Salas Civiles o Mixtas de la Corte Superior y Salas Civiles de la Corte Suprema.

Este criterio trae consigo la institución llamada *Prevención* y **¿Qué es la Prevención?** Es aquel principio en virtud del cual ejerce jurisdicción preventiva el Juez que conoce de una causa con anticipación a otros que pudieron haber conocido de ella, garantizando la unidad de criterios y el menor esfuerzo en la solución de causas. Dicha prevención no tiene lugar entre jueces de distinta jerarquía y de distinto fuero.

- f) **Competencia por Conexión:** Llamada también *forum conexitatis*; y se fundamenta en dos razones fundamentales: Una de interés público y otra de interés privado; la primera tiene a evitar dos sentencias contradictorias en asuntos que se relacionan entre sí, lo cual resultaría una grave incoherencia y arrojaría desprestigio sobre la justicia, la segunda busca aplicar el principio de economía procesal.
- Se produce en determinados casos como por ejemplo en las tercerías, acumulación de procesos, etc.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

Son componentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los jueces de familia. En los casos de los incisos 5y 6 son competentes los jueces civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del

artículo 546°.

En el caso del inciso 4) del artículo 546°, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles.

Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del Inciso 7) del artículo 546°, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere este monto, el Juez de Paz Letrado.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Couture (1997) es la potestad jurídica que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Para Alsina, H. (1963) la acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la participación del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. Así, nos dice este autor que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Complementa Carnelutti, F. (citado por Illanes, 2010) señalando que la acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso de carácter subjetivo cívico procesal y abstracto.

2.2.1.3.2. Características de la acción

Según Illanes (2010), son características de la acción:

Autonomía:

Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad).

Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través

de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

Universal:

Porque se ejerce frente al juez.

Potestativo:

Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo es en el sentido que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado.

Genérico y Público:

Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto:

Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas

En opinión de Illanes (2010) la acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, no es un derecho cívico de petición.

Por tanto, no se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción sinónimo de poder jurídico.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Carnelutti, F. (citado por Quisbert, 2010) la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

Agrega Rosemberg, L. (citado por Quisbert, 2010) que la pretensión procesal es la solicitud dirigida a lograr una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar. Podemos decir que la pretensión procesal es la declaración de voluntad que se hace para hacer valer un derecho y el cumplimiento de una obligación.

En el ámbito del Derecho, la pretensión resulta ser una figura procesal que implica la realización de una manifestación de voluntad ante un ente jurisdiccional correspondiente con el objetivo de hacer valer un derecho o de exigir el cumplimiento de una obligación. Es lo que da inicio al proceso cuando la manifestación se convierte en demanda. El acto jurídico de la pretensión supone la existencia de tres elementos: El pretendiente (demandante), Pretendido (demandado) y el Ente que goza de tutela jurisdiccional (Juez). Así como sucede con cualquier otra figura procesal la pretensión reúne una serie de características: es un acto jurídico, existe manifestación de voluntad, acto individualizado, derecho cierto y determinado y derecho subjetivo. (Definición ABC, 2014)

Podemos decir, entonces, que la pretensión procesal es un acto en cuya virtud se reclama ante el poder judicial la resolución de un conflicto.

Es la declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se someta al propio, deducida ante el juez, plasmada en la pretensión y dirigida a obtener una declaración del órgano jurisdiccional de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Para Quisbert (2010) la pretensión está estructurada por la presencia de elementos: subjetivos, objetivos y materiales.

2.2.1.4.3. Acumulación.

a. Acumulación Objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

b. Acumulación Subjetiva

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados.

Habrán acumulación subjetiva cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente enlazados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la controversia judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos es decir etapas que se desenvuelven paulatinamente, gradualmente con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto entre las partes sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Agrega Alsina, H. (1963) atendiendo al antecedente terminológico de proceso, que manifiesta es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *judicare*, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional.

Como lo ha señalado claramente Monroy (2004) el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despajadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente que la incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho.

De acuerdo a lo señalado, el proceso constituye el conjunto de actos jurídico procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica y progresiva por

mandato de la ley realizado por los sujetos procesales intervinientes con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano judicial correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión.

En conclusión podemos decir que El Proceso es la sucesión de fases, etapas jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les otorga la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, tramitado ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que se imponga una pena . Pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Dicho fin es privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. Es así que el proceso satisface la pretensión del individuo, que tiene la certeza de que en el orden existe un instrumento adecuado para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso judicial es sin duda la herramienta más utilizada por la población para la solución de sus conflictos o incertidumbres jurídicas. El sistema judicial recibe en cantidades cada vez mayores las peticiones de los justiciables ansiosos de recibir tutela jurisdiccional efectiva.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

El Derecho procesal civil:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil:

Son las ideas y reglas que presuponen el punto de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, las que determinan que sean sustancialmente como son. Estas ideas y reglas nacen como respuesta a la necesidad de establecer los procedimientos que hay que emplear para el apartamiento de la justicia, con regulación de los actos de los órganos judiciales, de la forma de la actividad judicial que desempeñan los funcionarios judiciales, las partes y los demás intervinientes en los procesos, dejándoles sus funciones, facultades, derechos, deberes y cargas.

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Sobre este tópico, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales.

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e

indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

A su vez, Ovalle (1995) dice que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. Para este autor la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

En este orden de ideas, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso vienen a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías.

2.2.1.6.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal

En el plano normativo tenemos al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde se señala que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Así, las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

En este sentido, la norma expresa que el juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad

para obrar.

Para Ramos (2013) debemos tener en cuenta que la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, que son presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

2.2.1.6.2.3. Principio de Inmediación

Según Ramos (2013) el principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

Tradicionalmente el proceso civil se desarrollaba entre los abogados, las partes y los auxiliares del juez, en ausencia de este. El juez intervenía al final del proceso para sentenciar y apoyaba su decisión en los escritos que las partes habían intercambiado en el proceso. El proceso tenía una connotación epistolar pues se temía que el juez perdiera su imparcialidad si tuviera contacto directo con las partes y sus medios de prueba.

Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

2.2.1.6.2.4. Principio de Concentración

Con el principio de concentración se obliga al juez a limitar la realización de los actos procesales al menor número posible evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa. (Ramos, 2013)

Como lo señala Díaz (2003) su propósito es concentrar el proceso en el menor número de audiencias o en una audiencia única, faculta al juez para que reduzca el número de audiencias sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.

Entendemos que éste principio facultaba al juez reducir los pasos procesales dispuestos por la ley, siempre que no vulnere el debido proceso. Consideramos que éste principio no deja de lado la unidad del proceso y la celeridad, garantiza la oralidad y la inmediación.

2.2.1.6.2.5. Principio de Congruencia Procesal

Considera Rioja (2009) que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.1.6.2.6. Principio de Instancia Plural

Normativamente tenemos al artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil de cuyo texto podemos afirmar explica que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

Para Ramos (2013) el mencionado artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o

la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Eso quiere decir, según este autor, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

La finalidad concreta del proceso civil, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Las partes son las naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes.

El Juez para solucionar un conflicto de intereses, cubriendo los vacíos o defectos en la norma procesal (lagunas) en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido de éstas, consistente en recurrir inicialmente a los principios generales del derecho Procesal, luego a la doctrina y a la jurisprudencia respectivamente.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) Finalidad Concreta: La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad Abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. “Entonces una vez que la litis se presenta ante el juez, vía demanda del actor, el proceso desde que se instaure hasta que termine debe procurar promover la paz social en justicia; en la sentencia el juez al resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica debe tener presente estas dos finalidades

2.2.1.6.4. El proceso de Alimentos

2.2.1.6.4.1. Definiciones

La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y en la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite.

Antes con el Decreto Ley N°. 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, es decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte).

Actualmente con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

Especial mención debe hacerse en el caso de la madre que solicite alimentos para ella (mayor de edad) y su hijo (menor de edad), que se tramitaría en nuestra opinión bajo las normas del Código de los Niños y Adolescentes, es decir, tramitado en un proceso único, en atención al interés superior del menor, no obstante los beneficios especiales que reconoce el Código de los Niños y Adolescentes al menor no son aplicables a la madre cuyos derechos fluirán de las normas del Código Civil.

2.2.1.6.4.2. Beneficio del proceso Único y el sumarísimo en alimentos.

Poniendo aparte las particularidades en el trámite y oportunidad de determinados actos procesales (cuándo se admiten los medios probatorios, cuándo se plantean excepciones o defensas previas, la intervención del fiscal-Ministerio Público en proceso único, etc), lo fundamental en nuestra opinión es que el derecho a los alimentos que reconoce el Código de Niños y Adolescentes es más amplio en cuanto a los obligados a quienes se les puede exigir alimentos, pues el artículo 474 Código Civil solamente menciona a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos mientras que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes incluye además a los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos) y otros responsables del menor (tutores o quien se esté haciendo responsable de hecho aunque no fuese designado judicialmente). De esta forma cuando un menor ventila su solicitud en un proceso único haciendo valer su derecho a alimentos reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes tiene más opciones de personas que puedan brindarle auxilio.

2.2.1.6.5. Sujetos del proceso

Para Machicado (2009) sujetos procesales son personas capaces legalmente para participar en la relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Está conformado por el demandante, el demandado y los jueces.

2.2.1.6.5.1. El Juez

Revisada la bibliografía de definiciones, podemos decir que se trata de la persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, quien en representación de estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares o por comisión de ilícitos penales.

La persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio,

administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

2.2.1.6.5.2. Las partes

Dice Márquez (2011) que se denota parte a aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la ley y a aquel contra quien se formula la pretensión.

Siguiendo a este mismo autor, tenemos que las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el Código de Procesal Civil. Por otra parte, de igual manera se toma como parte a los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley.

La determinación del concepto de parte es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos que se plantean en el proceso. Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida.

2.2.1.6.5.2.1. El demandante

Es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

Según Machicado (2009) es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

2.2.1.6.5.2.2. El demandado

Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa o se dirige una demanda en lo procesal y de no acceder a ella se le nombra representante judicial si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (Machicado, 2009)

2.2.1.6.6. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.6.6.1. Definiciones

Para Machicado (2009) podemos definir que la contestación es un acto procesal de la parte demandada que consiste en una respuesta que da a la pretensión hecha por el demandante que está contenida en la contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso contrademandando.

Según Illanes (2010) la demanda es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión.

Para Grandez (2012) siendo la demanda el acto percutor del proceso y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este no tiene materialización en

la realidad jurídica.

Este mismo autor agrega que es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, cual es ver el interés ajeno subordinado al suyo.

Así, a manera de contrapeso a este ánimo o interés particular nace el interés de proteger el orden público, señalando diversas exigencias destinadas a morigerar y encauzar las conductas de las partes y lograr una ordenación adecuada del proceso.

En suma todos los requisitos señalados para la demanda en los artículos 424 y 425 del código procesal civil deben satisfacerse de manera adecuada a fin de hacer viable su admisión, pues en caso contrario se puede generar una resolución de inadmisibilidad o de improcedencia, según el tipo de defecto que se aprecie al momento de calificarla.

2.2.1.6.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

De acuerdo al Art. 476° del Código Procesal Civil, El proceso de conocimiento se inicia con la demanda. Ella es calificada como la petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. Precisamente este ulterior trámite es el que hace referencia el artículo en comentario, tratándose de procesos sometidos a la vía procedimental de conocimiento.

Este se inicia con la actividad postulatoria regulada en la sección cuarta de este libro. La norma exige que esta actividad se sujete a los requisitos que allí se establecen para cada acto; por citar, la oportunidad para interponer las excepciones, tachas u

oposiciones y la tramitación de estas (en cuaderno separado), la actividad probatoria se desarrolla a través de varias audiencias y no en audiencia única, como lo es el procedimiento sumarísimo, entre otras particularidades.

Hay que tener en cuenta que la demanda produce varios efectos como la apertura de la instancia, determina los sujetos de la relación jurídica procesal fija la competencia y el objeto del proceso respecto del actor; impide la caducidad del derecho y provoca la interrupción de la prescripción, entre otros. Resulta importante este primer acercamiento que tiene el juez de apreciar debidamente la pretensión, para fijar posteriormente la competencia objetiva (por razón de la materia y la cuantía) y su incidencia de esta en la vía procedimental. Conforme señala el inciso 9 del artículo 424 del CPC, el demandante propone la vía procedimental; sin embargo, frente a dicha propuesta pudiera darse el caso de que por la naturaleza o complejidad de la pretensión, por tratarse de una pretensión inapreciable en dinero o porque hay duda sobre su monto, el juez sustituya la vía procedimental propuesta por la de conocimiento.

En cuanto a la contestación de la demanda, es el acto jurídico procesal por el que el demandado absuelve las pretensiones del actor para librarse de la carga procesal correspondiente. Es el ejercicio del derecho de contradicción por parte del emplazado con la demanda. Es el derecho que tiene el demandado o el emplazado de absolver los cargos formulados por el demandante. Es el acto jurídico procesal por medio del cual el demandado se pronuncia sobre la pretensión dirigida en su contra

La Contestación a la demanda es un derecho mas no una obligación, ya que el demandado si lo desea puede contestarla o no.

El Principio de Bilateralidad, el proceso contencioso se sustancia siempre entre dos o más partes,

El Principio de Contradicción, es decir que debe de haber controversia (juicio), es más el demandado se encuentra tutelado por la Carta Magna, mediante el derecho de defensa, el cual puede ser conculcado, bajo pena de declarar la nulidad del proceso.

Según el art. 442 y 444 del CPC la contestación debe contener:

1. **Debe cumplir los mismos requisitos de una demanda**, es decir, los artículos 130 al 133, 424 y 425 del CPC. Por tal debe tener sumilla, designación del Juez, Nombre, datos de identidad y domicilio del demandado, petitorio, fundamentos jurídicos, etc.

2. El **pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda**, es decir si en la demanda hay cinco (5) o más hechos se debe de contestar a cada uno de ellos.

La Reconvención:

Primero debemos hacer una disquisición de carácter doctrinal respecto de la denominación del y tema en comento. La teoría francesa denomina contrademanda, cuando la pretensión del demandado tienen conexión jurídica con la pretensión del actor, y la teoría española llama reconvención la pretensión del demandado, no exige conexidad entre ambos. Nuestro código ha legislado la contrademanda pero disfrazada de reconvención, para seguir con la costumbre en el nombre. La reconvención “Tiene su antecedente histórico en la compensación y se atribuye a Papiniano haberla introducido en el proceso como una medida impuesta por la equidad, pero fue el derecho canónico que la desarrollo hasta convertirse más tarde en un instituto procesal autónomo. (Hugo Alsina).

La reconvención es la demanda del demandado, aprovechando la oportunidad del proceso iniciado por el actor. Es autónomo e independiente y, como repito, tiene que tener conexión jurídica con la primera pretensión. Se trata de dos pretensiones pero desarrollados en un mismo proceso. En un “contra – ataque”, como la llamó Carnelutti, porque el actor se convierte en demandado, y este es demandante. “Se satisface con ello un principio de economía procesal, pues se evita la multiplicidad de procesos y facilita la acción de justicia”.

En conclusión Permite interponer una NUEVA PRETENSIÓN en contra del demandante, que puede ser cualquier derecho discutido y para ello *no se requiere conexidad* o que tenga relación con la pretensión principal (demanda). En un proceso

de Obligación de dar suma de dinero (contencioso), reconvenir con una pretensión de Sucesión intestada (no contencioso).

2.2.1.6.7. Las Audiencias

2.2.1.6.7.1. Definiciones

Para Quisbert (2010) es el acto procesal oral donde se aducen las razones y se presentan todas las pruebas de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución final. La audiencia es de carácter público y está dirigida por el juez competente. Agrega que, la publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Acota el mismo autor que, modernamente, los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones el juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.

2.2.1.6.7.2. Las audiencias en el caso concreto en estudio

En la Audiencia única se constata la concurrencia de la parte demandante debidamente representado por su apoderado y la parte demandada ambos debidamente identificados.

Etapa de Saneamiento: el saneamiento procesal implica una labor de profilaxis del proceso, donde lo que importa es definir si en el proceso concurren o no los presupuestos procesales. Esta tarea debe ser desarrollada por los jueces de manera oficiosa, por imperio de los principios de dirección del proceso y de economía procesal. De esta manera se considera que con este nuevo filtro o control ya no deben quedar vicios o defectos por descubrir en la etapa postulatoria que impidan más adelante una decisión de mérito.

Se admiten los siguientes medios probatorios, escrito de contestación de demanda numerales 1,2 y 7; se rechaza del escrito de contestación de demanda los numerales 3,4,5,6 por no cumplir la formalidad establecida en el artículo 235 del C .P .C.

2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.8.1. Definiciones

En opinión de Carrión (2000) Se refieren a los hechos sobre los cuales existe desacuerdo entre las partes. Son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios y materia de probanza.

Sin embargo, agrega este autor, en muchos casos la materia controvertida es un derecho indisponible o puede ser que el demandado ha sido declarado rebelde, y no obstante la presunción de veracidad relativa de los hechos expuestos en la demanda que contempla el art. 461° del Código Procesal Civil, éstos no producen convicción en el juzgador para dictar sentencia en forma anticipada conforme lo faculta el art. 473° inc. 2° del Código Adjetivo, lo que lo obliga a fijar los puntos controvertidos y pasar luego a la etapa probatoria.

Comentario:

En la audiencia de conciliación, el juez deberá fijar cuales son los puntos controvertidos que serían materia de probanza, no deben actuarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en su demanda y contestación. Solo serán materia de actuación aquellos que prueben los hechos que no ha admitido el demandado como ciertos.

2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.

1.- Determinar si procede otorgar la pensión alimenticia al menor

2.2.1.7. Los medios de prueba

2.2.1.7.1. La prueba

2.2.1.7.1.1. Definiciones

Santiago, Sentís Melendo afirma “Que la prueba constituye la zona no solo de mayor

interés, sino también neurálgica del proceso” mucho se ha escrito sobre la importancia que tiene ahora la prueba.

Por eso el profesor francisco Carnelutti acuñó la siguiente frase: “El juez esta en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas, detrás de el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro, ese minúsculo cerco es la prueba” agregando que la prueba “La prueba es el corazón del problema del juicio”.

Estudiar la prueba tanto por el abogado como para el juez, viene hacer el complemento necesario de su conocimiento, porque no imaginamos al juez administrando justicia y al abogado defendiendo sin estos estudios tan indispensables. Es una lástima que en diversas universidades de nuestra capital los sílabos de las facultades de derecho contengan tan pocas unidades que se destinen al estudio de la prueba. Creemos que las futuras currículas se deben instaurar el curso de derecho probatorio, desligado de la teoría del proceso.

2.2.1.7.1.1.1. En Sentido Común y Jurídico

Es el hecho que utiliza el juzgador para verificar la verosimilitud de los hechos a probar. Al respecto, Hinojosa indica que "Se entiende por fuente de la prueba a la información obtenida gracias a los medios probatorios, teniendo una existencia autónoma en relación al proceso. Carnelutti distingue entre medio de prueba y fuente de prueba en los siguientes términos: "...llamo por mi cuenta medio de prueba a la actividad del juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar, y fuente de prueba al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad".

2.2.1.7.1.1.2. En Sentido Jurídico Procesal

Es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los

medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibido

2.2.1.7.1.2. Concepto de la prueba para el juez

La prueba es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. Según Carnelutti la prueba es “La comprobación de verdad de una proposición afirmada”, Según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones. Desde el punto de vista jurídico, “Probar aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. (Devis Echandía)

2.2.1.7.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Prueba:

Así como se ha construido la Teoría General del Proceso, la doctrina ha elaborado la Teoría General de la Prueba que puede definirse como aquella derivada de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso, "siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa, ya que no por razones de naturaleza o función, pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso", según precisa Devis Echeandía. Una expresión de la Teoría General de la Prueba es la aplicación mayoritaria de principios generales de la prueba judicial en los diferentes procesos. Otra expresión similar ocurre con la finalidad de la prueba, esto es de producir certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en el proceso.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". Adecuando este concepto al campo jurídico procesal Devis Echeandía

define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". A su vez Carnelutti indica que "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba"

Medios probatorios:

Alberto Hinostraza define a los medios probatorios como "los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Por su parte Paul Paredes indica que "Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho"².

2.2.1.7.1.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Para Castillo (2010), el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que

corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.7.1.5 Valoración y apreciación de la prueba

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso judicial. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Estudiar la prueba viene a ser el complemento indispensable de su conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. Porque no podría el juez administrar justicia sin estos estudios que son necesarios.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución que es la sentencia mediante el cual el juez pone fin al proceso pronunciándose en decisión expresa, precisa, y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Esta resolución deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis.

2.2.1.7.1.6. Sistema de valoración de la prueba

2.2.1.7.1.6.1. El sistema de tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del

medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Devis Echeandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba...".

Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado".

Las desventajas que tiene este sistema según Devis Echeandía son de tres tipos:

- a) Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b) Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de un simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c) Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

2.2.1.7.1.6.2. El sistema de valoración judicial

Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y

valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.7.1.6.3. El sistema de la sana crítica

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (En tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio

2.2.1.7.1.7. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

2.2.1.7.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo"².

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe". De su parte Devis Echeandía señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance

que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos". Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídicos y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso".

2.2.1.7.1.7.2. La apreciación razonada del Juez

De otro lado, la valoración de la prueba que el Juez debe hacer en forma conjunta al momento de resolver la causa, no debe confundirse con la calificación que el Juez también realiza sobre los medios probatorios en forma individual en etapas procesales distintas a la resolución de la causa, nos referimos a lo previsto en el Artículo 190 del C. P. C, que señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos, en resumen solo son objetos de prueba, los hechos de un proceso que sean afirmados ya la vez "Discutidos y discutibles" (Niceto Alcalá - Zamora Castillo). Vale decir que solo se prueban los hechos controvertidos. Y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, de lo contrario serán declarados improcedentes.

Es obvio que el Juez debe evaluar la pertinencia, idoneidad y utilidad de los medios probatorios, lo cual no debe llevar al error de considerar esta labor como de valoración de estos últimos.

2.2.1.7.1.8. Principios de la carga de la prueba

De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal. (García del Río, 2002)

Dice Orrego (2009) que este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.1.7.1.9. El principio de la adquisición de la prueba

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

Los pilares de un razonamiento correcto se explican a través de dos principios: de veracidad y racionalidad. Además, la motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión.

Las líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo resolvió también la Cas. N° 3244-2010-Lima). En general, tenemos que control de logicidad importa la verificación del razonamiento del juzgador. Si bien es potestad reconocida al juez superior, es vital que el apelante sustente en su recurso impugnatorio el análisis de la aplicación de los principios lógicos, a efectos de evidenciar con mayor certeza los casos de irrazonabilidad de los pronunciamientos en los casos en que se presenten. Mientras que la sentencia arbitraria excede el límite de la capacidad interpretativa que el

ordenamiento jurídico deja al arbitrio del juez. La categoría de sentencia arbitraria se encuentra muy vinculada con la aplicación de los principios lógicos en la elaboración del fallo.

2.2.1.7.1.10. La prueba y la sentencia

La prueba:

La averiguación de la verdad es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos. Una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa (Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa"). La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.

La sentencia:

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia

absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

El profesor de derecho procesal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

2.2.1.7.1.11. Medios de prueba actuados en el caso concreto

Los medios de prueba en el caso que viene a estudio son los siguientes:

- **Copias legalizada de la ficha RENIEC MENOR.**
- Boletas de pago del demandado
- DNI de la demandante

2.2.1.7.1.11.1. La declaración de parte

A. Definición

Se define como “La declaración que una de las partes hace de la verdad de los hechos a ella desfavorable y favorable a la otra parte” (Ugo Rocco).

A consideración de Carpio (s/f) las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria (Código Procesal Civil Art. 213 al 221)

B. Regulación

La declaración de parte está regulada en el Capítulo III del Código Procesal Civil en los Art. 213 ° al 221°, los cuales detallan su Admisibilidad, Contenido, Divisibilidad, Irrevocabilidad, Forma de Interrogación, Forma y Contenido de las Respuestas, Declaración fuera del lugar del Proceso, Exención de Respuestas y Declaración Asimilada.

C. La declaración de parte en el caso concreto

En el caso en estudio no hubo declaración de parte

2.2.1.7.1.11.2. La Testimonial

A. Definición

Devis E (2004) propone dos definiciones de testimonio, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

Para Cafferata (1998) el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

B. Regulación

La declaración testimonial se encuentra plenamente regulada en el Código Procesal Civil del Art. 222 ° al 232°; detallando en cuanto a los Testigos Aptos, Requisitos, Actuación, Límites de la Declaración Testimonial, Números de testigos, Repreguntas y Contrapreguntas, Improcedencia de las preguntas, Prohibiciones, Aplicación

Supletoria y Efectos de la Incomparecencia.

2.2.1.7.1.11.3 Los documentos

A. Definición

Para Carpio (s/f) son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

B. Clases de documentos

Acota Carpio (s/f) que existen documentos públicos y privados. Así, es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Luego, el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

A partir de esta eficacia común, el documento público goza de una eficacia privilegiada, teniendo el valor de prueba legal en los extremos relativos al hecho de su otorgamiento, de su fecha y de los intervinientes, debiéndose extender también el ámbito de la prueba tasada al lugar en que se produjo esa documentación, salvo que se demuestre la falsedad material del documento. Reiterada y constante jurisprudencia ha sostenido que el ámbito cubierto por la fe pública no se extiende a la “veracidad intrínseca” de las afirmaciones contenidas en el documento público, las cuales deberán ser valoradas libremente por el juez en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.

La eficacia del documento privado no impugnado o cuya autenticidad haya resultado

acreditada se equipara, por disposición legal, a la del documento público. No obstante, tal equiparación solo se produce en los extremos relativos al hecho de su otorgamiento y la identidad de los intervinientes, en la medida que la fecha del documento privado solo tendrá valor de prueba legal respecto de terceros cuando se acredite fehacientemente por alguna de las formas previstas en el C.C o por otros medios de prueba.

La eficacia de un documento privado impugnado, y cuya autenticidad no se ha podido acreditar o sobre la que no se ha propuesto prueba alguna, queda remitida a las reglas de la sana crítica.

C. Regulación

Los documentos están regulados en los artículos 34° y 35° de la Ley 26636 y, supletoriamente, en los arts. 233° al 261° del Código Procesal Civil.

D. Los documentos en el caso concreto

- 1.- El mérito probatorio de la Copia Legalizada de la Ficha RENIEC
- 2.- Copia legible de mi documento de identidad de la madre

2.2.1.7.1.11.4. La Pericia

A. Definición

Villalta (2004), pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

Enrique (2000) denominase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen,

comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales.

B. Regulación

La pericia es la que surge del dictamen de los peritos, que son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, etc, que son llamadas a informar ante el Órgano Jurisdiccional su dictamen sobre hechos litigiosos.

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.8. La Resolución Judicial

2.2.1.8.1. Definiciones

Para León (2008) es un acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

A consideración de López (2009) se denominan resoluciones judiciales a los actos de los titulares de los órganos jurisdiccionales encaminados a producir efectos en el proceso.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

Siguiendo a León (2008) las clases de resoluciones son:

Definitivas: Las que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas.

Firmes: Aquellas contra las que no cabe recurso alguno por no preverlo la ley o porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Por su parte, López (2009) considera que las resoluciones son de tres tipos: decretos, autos y sentencias

2.2.1.8.2.1. El decreto

Para López (2009) dice que los decretos tienen por objeto la ordenación material del proceso. Se dictará un decreto cuando la resolución no se limite a la aplicación de normas de impulso procesal, sino que se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial, bien por establecerlo la ley o por derivarse de ellas cargas o por afectar a derechos procesales de las partes, siempre que en tales casos no se exija expresamente la forma de auto. Se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la Ley o el Tribunal lo estime conveniente.

Los Decretos constituyen actos procesales del órgano jurisdiccional, junto con los autos y sentencias. Los Decretos son resoluciones judiciales, tal como se puede verificar del Artículo 120 del Código Procesal Civil (CPC) que indica “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste.

El artículo 121 del CPC establece que “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.” Como se verifica los decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite.

2.2.1.8.2.2. El auto

Dice López (2009) que los autos se dictarán cuando se decidan recursos contra decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial. Serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva, la fecha y el lugar en que se adopte y el Tribunal que la dicte, con expresión del Juez o Magistrado que lo integren y el Ponente, en caso de Tribunal colegiado. Así, corresponde un Auto:

- Cuando se decidan recursos contra decretos.
- Cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención y acumulación de acciones, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios anotaciones e inscripciones registrales, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta ley tramitación especial.
- Las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria.

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Definiciones

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Hugo Pereira (1992) sostiene: "La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento 'racional' requerido por el

Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo `siente' como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma".

José Chiovenda (1922) "La Sentencia es la resolución del juez acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o lo que es igual respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley garantiza un bien al demandado" (Tomo 1).

Todo proceso tiene una meta, persigue un fin y esta es la sentencia, es la forma normal de terminar el proceso.

2.2.1.9.2. Estructura contenido de la sentencia

La sentencia como documento tiene tres partes:

- a) **Parte expositiva.-** Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.
- b) **La parte considerativa.-** Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego hacer un razonamiento jurídico.
- c) **La parte resolutive o el fallo.-** Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda.

2.2.1.9.2.1. En el ámbito de la doctrina

Según León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, este mismo autor indica que en materia de decisiones legales se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha

identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, siguiendo al autor, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La parte Resolutiva, Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. Es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

En el orden de ideas que venimos anotando, este autor señala que el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia:

b. Antecedentes procesales

- c. **Motivación sobre hechos**
- d. **Motivación sobre derecho**
- e. **Decisión.**

2.2.1.9.2.2 La parte motivacional

Nuestra constitución política en su artículo 139 inc. 5º, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juzgador. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideren procedentes para el fallo. Con cita de leyes y doctrina que se consideren aplicables.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Sobre la sentencia Hinostroza (2004) acota que se estructura la sentencia en: Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Y explica que:

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse, aparecen al hilo de una

descripción del desarrollo del proceso.

2.2.1.9.2.2. En el ámbito normativo procesal civil

Según las normas de carácter Procesal Civil, se contempla las siguientes disposiciones:

En el art. 119° observamos la forma de los actos procesales y que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

El Art. 120° habla de las resoluciones y dice que son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

2.2.1.9.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (CAS. N° 2736-99/Ica).

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (CAS. N° 178-2000/Arequipa).

A nuestro entender, en cuanto a su contenido hay sustento que la parte expositiva registra lo que las partes plantean y las cuestiones que conciernen al trámite del proceso, ya que en virtud del Principio de Dirección del Proceso y el debido proceso que constituye en un derecho que asiste a todo justiciable, el Juez debe asegurarse que para sentenciar, es porque en él no existe ninguna actuación pendiente que le

basta lo existente en el proceso para tomar una decisión, vale decir que la expedición de la sentencia opera como un filtro final para tomar una decisión previa exposición de un conjunto de razones, que pasan a conformar el contenido de la parte considerativa, donde el Juez hace una apreciación de los hechos y circunstancias, en base a los medios de prueba, dicho de otro modo reconstruye los hechos, como también selecciona explícita las razones de derecho que sirven de base para la parte resolutive, constituyéndose así una norma particular, una norma en concreto que viene a ser la sentencia, producto del ejercicio de la función jurisdiccional cuyos destinatarios son las partes en conflicto, en tanto vincula única y exclusivamente a ellos.

2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia

Toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en que basa su decisión el juzgador. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideran procedentes para el fallo, con cita de leyes y doctrina que se consideren aplicables. Nuestra Constitución Política, en su artículo 139 inc. 5º, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustenta”.

2.2.1.9.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso

Nuestra constitución política en su artículo 139 inc. 5º, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Toda sentencia tiene que ser motivada, invocando los fundamentos de hecho y derecho en

que basa su decisión el juzgador. Entre los motivos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda, exponiéndolos en forma clara y concisa. Entre los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes, también las razones y fundamentos legales que consideran procedentes para el fallo. Con cita de leyes y doctrina que se consideren aplicables.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.9.3.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

En nuestra Constitución Política, en el art. 139° Inc. 5° y refiere que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009).

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Su art. 50° inc. 6 dice que es deber del juez del proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011).

En el Código Procesal Constitucional:

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° el texto que habla sobre la fundamentación que conduce a la decisión adoptada (Gómez, 2010).

En la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9° dice que es facultad del órgano jurisdiccional la motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2008).

En la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla que todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente (Gómez, 2010).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.9.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial hecha por el juez. La motivación, “Es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, la motivación “Es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

2.2.1.9.4.1. La justificación, fundada en derecho.

“La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Asimismo debemos señalar que la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables.

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

Para Monroy (2014) la motivación no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación hecha por el juez, por el contrario la justificación debe estar fundada en derecho, la fundamentación fundada en derecho es aquella que se demuestra en la propia resolución que tiene modo incuestionable y que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren apropiadas al caso.

Es requisito que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad).

2.2.1.9.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías,

en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

2.2.1.9.4.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Siguiendo al mismo autor:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

B. Correcta aplicación de la norma.

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea

una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación debe englobar una justificación que está fundada en derecho, no solo una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales de los individuos.

Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho deberá demostrar un nexo entre los hechos que sirven de soporte a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

La motivación del derecho:

Está conformado por un conjunto de razones relacionados con la aplicación del derecho al caso concreto planteado por las partes; su referente normativo se halla inmersa en el contenido de la tercera parte del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en el cual se expone los fundamentos que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia:

- La Congruencia.
- La Motivación.
- La Exhaustividad.

2.2.1.9.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extrapetita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s.f.).

2.2.1.9.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

A. Concepto

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustanciación (art 139 inc. 5° de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía para los justiciables. Porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha

sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

B. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión, etc.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales,

para controlar las decisiones del juez.

Tengamos en cuenta que hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

B. La motivación debe ser clara.

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal ya que las partes son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. De modo tal que debe emplearse un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras ambiguas vagas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriormente vividas.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador.

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.10.1. Definiciones

A manera de introducción debemos interrogarnos: ¿Para qué sirven los medios impugnatorios, para que se les consigna en todos los ordenamientos procesales y cuál es su finalidad y objetivo? Desde un punto de vista lógico jurídico, si es en un litigio se ha observado el debido proceso, y se exp8de una sentencia sobre el fondo, por haberse cumplido con los requisitos para el ejercicio de la acción y con los presupuestos procesales para una relación jurídica procesal valida, esta puede ser revisada por el inmediato superior en virtud de una impugnación.

Los medios impugnatorios, según Monroy Gálvez (2003), “Es el instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente” (Página 196).

El artículo 355° del CPC establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.10.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.10.2.1. Los remedios

Se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de la decisión judicial.

El profesor Monroy (2004) señala que los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos

procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva. El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado.

2.2.1.10.2.2. Los Recursos

2.2.1.10.2.2.1. Definición

Los recursos son actos procesales de las partes o de terceros legitimados para atacar resoluciones. Son los medios impugnatorios más comunes. El maestro palacio define a los recursos como “Aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella , que un órgano superior en grado al que la dicto o en su caso este mismo , la reforme, modifique , amplíe o anule “. Por su parte:

Enrique Vescovi nos enseña que “Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recursos como medio impugnativo. Podemos definir, refiriéndonos a los recursos, que son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados, para que el mismo juez o el superior inmediato, reexamine la resolución judicial cuestionada, la anule o revoque total o parcialmente, por existir errores, vicios o defectos propios de la misma. No debemos olvidar que el recurso es esencialmente un acto procesal en su dinámica, pero “En su esencia es una facultad,

un derecho subjetivo del litigante.”

2.2.1.10.2.2.2. Clases de Recursos:

2.2.1.10.2.2.2.1. La Reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve (Távora, 2009).

Así se entiende de la lectura del art. 122° del CPC donde la finalidad del recurso de reposición es cuestionar los errores o vicios contenidos decretos únicamente; es decir, errores o vicios en resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos resulta improcedente el recurso de apelación (Exp. N° 1146-97. Cuarta Sala Civil).

2.2.1.10.2.2.2.2. La Apelación

Nos recuerda Becerra y Bautista que la etimología de la palabra apelar, bien del latín appellare, que significa “pedir auxilio”. “La apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”. La apelación constituye el recurso propio, vertical y la instancia múltiple más importante de todos y tiene por objeto la revisión del superior jerárquico de la sentencia dictada por el inferior, para que anule y se revoque parcial o totalmente, en virtud de que le produce agravio. Quienes pueden recurrir en apelación son las partes y los terceros legitimados (art.364). El fin de recurso de apelación es revisar los posibles errores in judicando, tanto los de hecho como los de derecho, pero no se analizan los errores in procediendo, que son reservados para el recurso de nulidad.

2.2.1.10.2.2.2.3. La Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule

o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.10.2.2.4. La Queja

Según el art. 401° del CPC, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. Indica la norma que también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Luego, el artículo 403° del Código Adjetivo señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. En cuanto al plazo para interponerla, este es de tres días, los que son contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. Asimismo, tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, la norma explica que el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

2.2.1.10.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso el demandado interpone recurso de apelación el cual fue visto por tercer juzgado de familia de Loreto.

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio:

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la fijación de una pensión alimenticia

2.2.2.2.1. La Familia

2.2.2.2.1.1. Concepto

Cabanellas, ha señalado claramente que el linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por otra parte Castán y Tobeñas (citado por Mallqui y Momethiano, 2001) señalo que la familia en sentido amplio es “el conjunto de personas unidas por matrimonio o por el vínculo de parentesco natural o de adopción; se extiende a tres tipos de relaciones: conyugales, paternos filiales y parentales” (p. 25).

2.2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica de la familia

El año 1989 Bossert y Zannon, señalo de un punto de vista sociológico determina que la familia constituye un establecimiento social que, a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica de la sociedad. El autor añade, esto no significa que el derecho deba regular la totalidad de los aspectos de la institución familiar, pues suele haber comportamientos basados en las costumbres, tradiciones, que la ley no recoge y otros que deliberadamente quedan librados a la espontaneidad o a la conciencia y que obedecen a concepciones éticas o morales, e incluso religiosas, de los miembros de familia.

2.2.2.2.2. Los alimentos

2.2.2.2.2.1. Concepto

Para Cabanellas (s.f) define a los alimentos como “las asistencias que en especies o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido o instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (p. 252).

Los alimentos son definidos jurídicamente como todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio – para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e

instrucción (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1996).

Asimismo, en jurisprudencia Expediente N° 662-97-Lima, se precisa que *“se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, de acuerdo al artículo 472° del Código Civil”*.

Sin embargo, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, establece una significativa modificación al respecto de su contenido cuando expresa que: *“se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”*.

El fundamento de esta institución (alimentos) reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia. Por eso cuantos más estrechos son el vínculo mayor es la obligación del alimentante (Alsina, 1963).

2.2.2.2.2. Regulación

Los alimentos se encuentran regulado desde el artículo 472° hasta el 787° del Código Civil. De la norma citada, se deduce que el instituto jurídico de los alimentos no solo corresponde al sustento diario, sino alcanza a otros aspectos como habitación, vestido y asistencia médica y si es menor de edad, su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, pero que se incurre en una omisión como es la recreación o diversión, aspecto de vital importancia porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño o el adolescente. Igualmente, no se consideran los gastos extraordinarios como los del sepelio del alimentado.

2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica de los alimentos

Chunga (2003) lo explica en dos tesis:

Tesis patrimonial. Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y **extra patrimoniales** o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Tesis no patrimonial. Se considera a los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de ganancias a sus acreedores presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima.

2.2.2.2.3. El derecho alimentario

2.2.2.2.3.1. Concepto

Tiene un efecto de índole patrimonial que emana del vínculo de parentesco, del matrimonio, y derivado del primero, de la patria potestad. El titular de este derecho lo posee el alimentista por estar estrechamente unido al estado de familia, presenta los caracteres fundamentales de él, que son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia. La fuente de este derecho alimentario emana de la ley (Tafur y Ajalcriña, 2010).

Para Ramos (2009) el derecho de alimentos es “el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.

2.2.2.2.3.2. Características

El derecho alimentario de acuerdo a Tafur y Ajalcriña (2010) por su trascendencia tiene las siguientes características:

1. Es personal. Se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente, dicha titularidad no puede desprenderse de él. Este derecho sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.

2. Es intransmisible. Por ser también un derecho inherente a la persona del alimentado y del alimentante, no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa, pues es un derecho personal que nace con la persona y la acompaña y se extingue con ella.

3. Es irrenunciable. Ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero está imposibilitado de abdicar de él, pues es un derecho que sirve para la vida. Lo que no está amparado por el derecho en tanto que sirve a la persona,

y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho.

Al respecto, existe jurisprudencia, Expediente N° 464-97, fundamento segundo: “Que, en tal entendido, el derecho alimentario, es irrenunciable, respecto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece en el artículo 101° del Código de los Niños y Adolescentes”.

4. Es intransigible. El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio. Empero, como en todas las características de este derecho, se debe distinguir entre el derecho mismo y la cuota alimenticia, y en este sentido podemos afirmar que bien podría transigirse sobre pensiones devengadas y no percibidas.

5. Es incompensable. Porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, pues no puede haber compensación sobre el derecho alimentario por su carácter vital, no puede extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias.

6. Es imprescriptible. En razón de que el derecho para pedir alimentos no caduca, significa que en tanto subsista aquél y el estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y será posible accionar para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad, pero reaparecer en cualquier tiempo, es decir, no tiene plazo fijo de extinción (salvo la muerte).

7. Es inembargable. Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.

8. Es recíproco. Esta característica se fundamenta en el hecho de que todas las relaciones familiares se sustentan en los principios de equidad, justicia y solidaridad: por cuanto de acuerdo a las circunstancias el obligado a prestar alimentos puede posteriormente llegar a ser alimentista y viceversa.

Respecto a esta característica del derecho alimentario, el maestro Borda (1993) sostiene:

(...) en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando.

La circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrará en igual situación a la del momento en que los reclama, no prueba, sino que hasta entonces ha podido, de alguna manera, resolver sus urgencias y que ahora ya no puede. (p. 353).

2.2.2.2.3.3. Clasificación del derecho alimentario

En opinión de Campana (2003) el derecho alimentario se clasifica en:

A. Por su origen:

Voluntarios. Son alimentos voluntarios, los que se constituyen como producto de una declaración de voluntad *inter vivos o mortis causa*.

Legales. Este tipo de alimentos son lo que instituye la ley como obligación impostergable e inexcusable, nacida del matrimonio, parentesco y adopción. También se les denomina forzosos.

B. Por su amplitud:

Necesarios. También conocidos como restringidos. Como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimentos se refiera a lo estrictamente necesario para vivir, de modo que, quien los deba solo asignará, al acreedor alimentista, lo indispensable para su subsistencia.

Congruos. En materia de alimentos, es la porción pecuniaria que se debe a un familiar y que comprende todo lo necesario para subsistir de acuerdo a la posibilidad económica en que se encuentre el obligado.

C. Por su forma:

Provisionales. Este tipo de alimentos se otorgan en forma temporal; es decir, admitida la demanda de alimentos, y en tanto no exista una sentencia judicial definitiva en este proceso que ordene el pago de una cantidad adecuada, el juez ordenará una pensión provisional, en razón de la necesidad del recurrente o recurrentes y de la prueba aportada que acredite indubitablemente relación familiar.

Definitivos. No existen alimentos que se otorguen en forma definitiva, toda vez que se sabe que lo establecido en materia de alimentos no adquiere autoridad de cosa juzgada y por lo tanto las sentencias en esta materia son susceptibles de revisión cuando los móviles que produjeron el fallo judicial se alteren. Empero, este tipo de división se refiere estrictamente al fallo final emitido por el juez que otorga la pensión definitiva al demandante.

2.2.2.2.3.4. Principios aplicables en el derecho alimentario

2.2.2.2.3.4.1. El principio del interés superior del niño y del adolescente

Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. Se encuentra previsto en el artículo IX del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. A este principio también se le conoce como el interés superior del menor.

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de

las autoridades por el otro.

A entender de Cillero (1999) la supremacía del interés del niño como criterio de interpretación debe ser entendida de manera sistémica: sólo el reconocimiento de los derechos “en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, a la supervivencia y el desarrollo del niño”. (p. 11).

2.2.2.2.3.4.2. El principio de prelación

El principio de prelación se encuentra previsto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, donde se precisa en primer lugar, que son los padres, quienes tienen que socorrer a sus hijos, pues a falta de estos pueden ser:

1. *Los hermanos mayores de edad.*
2. *Los abuelos*
3. *Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y*
4. *Otros responsables del niño o del adolescente.*

2.2.2.2.3.5. Presupuestos para el ejercicio del derecho alimentario

Para el ejercicio del derecho alimentario Tafur y Ajalcriña (2010) se requiere los siguientes presupuestos:

Norma legal que establezca la obligación. Debe existir un vínculo obligacional cuyo origen se funda en la ley, la cual lo impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a exigir la prestación alimentaria, generalmente a consecuencia de los vínculos de parentesco existentes entre el alimentista (acreedor) y el alimentante (deudor) y, por excepción, entre extraños. Es decir, debe haber un parentesco establecido por la ley.

Estado de necesidad del alimentista. El acreedor alimentario o solicitante mayor de edad sólo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propia subsistencia por incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme se señala en el artículo 473° del Código Civil, correspondiendo al prudente arbitrio del juez, la verificación de las justificativas del solicitante (por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, prodigalidad,

negligencia en la administración de sus bienes) y determinar la existencia de ese estado de verdadera necesidad.

Capacidad económica del obligado. Se hace necesario que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (alimentante) esté en condiciones de suministrarlos, en el monto fijado, sin llegar al sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada.

Al respecto el Código Civil prescribe en su artículo 481° -segundo párrafo- que para la regulación y fijación de los alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado, lo que se entiende que, si el juez no puede determinar la realidad del mismo, puede apreciar las posibilidades económicas que éste tiene para su cumplimiento.

Proporcionalidad en su fijación. La obligación alimentaria puede ser establecida en una suma determinada o fijada en porcentaje de acuerdo con los ingresos que perciba el obligado.

Al respecto, Messineo (1954) afirma que son presupuestos de la obligación, los siguientes:

- a. Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos (y del correspondiente derecho) es un *status*: el *status del cónyuge*, o de parientes legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal *status* nace el deber de prestar los alimentos.
- b. Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos es, por un lado, el *estado de necesidad del alimentado* (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la imposibilidad conjunta de proveer al propio mantenimiento; y, por otro, *la posibilidad económica en el obligado*, de suministrar los alimentos.
- c. Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está la *acción de alimentos*. (pp. 186-187).

2.2.2.2.3.6. Terminación del derecho alimentario

El derecho alimentario de los hijos y demás descendientes termina por las causas que a continuación se señala:

Por muerte del alimentista, porque ella es el fin de la personalidad.

Por cesación de su estado de incapacidad, lo que ocurre generalmente a los dieciocho años, salvo casos especiales, cuando se acredite un estado de necesidad sobreviniente.

Por muerte del alimentante, lo cual no impide para que el beneficiario pueda solicitarlo contra un nuevo obligado. Así, el hijo – excepto el alimentista – muerto su progenitor puede solicitarlos a su abuelo en defecto de éste, contra el bisabuelo y agotados los ascendientes, contra sus hermanos.

Por haber sobrevenido la pobreza del obligado, que, si bien no es causal de extinción, al menos, lo es para suspender dicha obligación, lo que no impide que el beneficiario no ejerza su derecho contra el siguiente obligado. (Tafur y Ajalcriña, 2010, p. 92).

2.2.2.2.4. La obligación alimentaria

2.2.2.2.4.1. Concepto

Cabanellas (s.f) define a la obligación alimentaria como:

La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos, y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da y también lo necesario para asistencia en enfermedades (...). La obligación de prestar alimentos no puede ser compensado con obligación alguna, ni ser objeto de transacción. (p. 614).

2.2.2.2.4.2. Características de la obligación alimentaria

Las características de la obligación alimentaria lo establecen Tafur y Ajalcriña (2010) y son las siguientes:

- 1. Es personal.** Por la vinculación que tiene el titular del deber jurídico de prestar alimentos con el alimentista, lo que sólo concluirá con la muerte, lo cual no significa que el alimentista quede privado de amparo, ya que los otros parientes serán los llamados a cumplir con la obligación.
- 2. Es recíproca.** Porque en la misma relación jurídico-familiar el pariente que en principio fue el titular del derecho, con posteridad podría ser considerado titular del deber jurídico de la prestación, ya que esta se basa en la solidaridad familiar.
- 3. Es revisable.** Porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con el aumento o disminución de las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista; por cuanto, están dirigidas a encontrar sentido de justicia y equidad.
- 4. Es intransmisible, intransigible e incompensable.** - Por las razones

explicadas al tratar sobre las peculiaridades del derecho alimentario.

5. Es divisible y solidaria. - Porque cuando concurren varios obligados del mismo orden y grado de parentesco (padres, abuelos, hermanos, etc.), todos ellos vienen obligados y se divide el pago entre estos deudores, sin embargo, el juez, en caso de urgente necesidad, puede hacer recaer la pensión en uno solo de ellos para que asuma el monto total, con cargo de repetición contra los otros obligados.

La obligación alimentaria tiene un contenido patrimonial (pago de dinero: a través de una pensión) o económico (pago en especie: brindar hospedaje, suministrar comida, vestido, etc.), ya que se entiende que el alimentante la asume con la finalidad de que la misma satisfaga las necesidades del alimentista, al amparo del artículo 484° del Código Civil.

2.2.2.2.4.3. Finalidad de la obligación alimentaria

La finalidad de la obligación alimentaria no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias, en estricto sentido, como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embrazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente, en razones familiares y de solidaridad humana. Tiene un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación elemental de los padres asistir a sus hijos para proveerles de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligados a prestar dicha protección. (Tafur y Ajalcuña, 2010, p. 64).

2.2.2.2.4.4. Sujetos de la obligación alimentaria

2.2.2.2.4.4.1 El alimentante

Es la persona obligada a proveer alimentos. También podemos decir de forma genérica, que el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, “deudor alimentario” o *solvens* (Ling, 2014).

2.2.2.2.4.4.2. El alimentista

Es la persona con derecho a recibir los alimentos. Es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo del derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o *accipiens* (Ling, 2014).

2.2.2.2.4.5 La Regulación de la obligación alimentaria

2.2.2.2.4.5.1. En el Código Civil

Artículo 415° - Hijo alimentista.

Fuera de los casos del artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años.

La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podría solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Artículos 475° - Prelación de obligados a prestar alimentos.

Esta norma precisa que para el cumplimiento del deber alimentario tratándose de mayores de edad el orden de preferencia es el siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.

2.2.2.2.4.5.2. En el Código de los Niños y Adolescentes

Artículo 93° - Obligados a prestar alimentos.

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimientos de su paradero, prestar alimentos en el orden de prelación siguientes:

1. Los hermanos mayores de edad.
2. Los abuelos.
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Artículo 94° . - Subsistencia de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 95° . - Conciliación y prorrateo.

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

2.2.2.2.5. La pensión alimenticia.

2.2.2.2.5.1. Concepto

Al respecto Cabanellas (s.f) señala a la pensión alimenticia como la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La pensión alimenticia difiere, pues, de los alimentos, ya que en estos se cubren las necesidades del alimentista sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella.

Según Peralta (1993) afirma que, la pensión alimentaria es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas.

Al respecto, existe Jurisprudencia Expediente N° 4235-94, donde precisa que “los alimentos deben fijarse de acuerdo a las posibilidades de quien los presta y las necesidades de quien los pide” (Fundamento, 1).

2.2.2.2.5.2. Características de la pensión alimenticia

Las características de la pensión alimenticia son las siguientes:

Es renunciable, transigible y compensable, ya que las pensiones alimenticias devengadas pueden ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación.

Es transferible, por la sencilla razón de que las pensiones atrasadas

pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario. (Tafur y Ajalcriña, 2010, pp. 71-72).

Según Fernández (1947) estas características, revisten una gran importancia, pues revela la imposibilidad de renuncia, compensación, ni transacción del derecho a percibir alimentos, como inherente a la vida, que no puede comprometerse para el futuro, deja, sin embargo, en libertad de ser objeto de transmisión y compensación el derecho al pago de pensiones alimenticias atrasadas, que ya significan un crédito de tipo normal, en el que no se compromete el futuro de la existencia.

2.2.2.2.5.3. Formas de prestación alimenticia

Existen dos formas de prestación alimenticia, en especie o en dinero. Al respecto, el tratadista argentino Borda (1984) sostiene que (...) los alimentos deben satisfacerse **en dinero**, a menos que el alimentado aceptara que lo fuera in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., **en especie**. Es inadmisibles la opinión de que la elección de la forma de pago corresponde al alimentante. Cuando estas cuestiones llegan a los tribunales, es porque entre ambos se ha planteado ya una situación de tirantez que haría vejatorio e inadmisibles el pago en especie, sin contar la imposibilidad práctica que tiene el juez de verificar el cumplimiento fiel de tales prestaciones y las innumerables cuestiones que esa forma de pago plantearía. Todo ello se evita con el pago en dinero, que es la forma invariablemente impuesta por los tribunales. (p. 474).

Belluscio (1979) precisa “(...) la obligación alimentaria puede ser satisfecha de dos maneras: **en dinero**, es decir, mediante la entrega al alimentado de una pensión; y **en especie**, mediante el alojamiento del alimentado en la casa del alimentante y el suministro de vestimenta, comidas, etc.” (p. 390).

El artículo 484° del Código Civil, señala que por motivos especiales que lo justifiquen, el deudor alimentario puede pedir al juez que le permita entregar los alimentos en forma diferente al pago de la pensión.

2.2.2.2.5.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia

2.2.2.2.5.4.1. Condiciones del alimentista

La regla general que funda el derecho alimentario, es la necesidad del sustento y el derecho a la vida.

Respecto a alimentos entre parientes, y cuando el alimentista es menor de edad, la norma prescribe, los alimentos comprenden: educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso, la necesidad se presume de manera indubitable. Así, el artículo 235° del Código Civil obliga de manera expresa a los padres al sostenimiento de los hijos.

El artículo 287° de la norma citada, es más claro aún y prescribe que *“ambos cónyuges por el hecho del matrimonio se obligan mutuamente a alimentar y educar a sus hijos”*.

Cuando el pretendido acreedor alimentista es mayor de edad, el artículo 473° del Código Civil precisa *“solo tiene derecho a alimentos cuando éste no se encuentre en aptitud de atender su propia subsistencia o cuando el alimentista mayor de dieciocho años, prosigue con éxito una profesión u oficio”*.

2.2.2.2.5.4.2. Condiciones del alimentante

Cuando se entabla un proceso de alimentos entre padres e hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o legitimados, en ningún momento se discutirá el derecho alimentario, sólo el monto de la obligación.

La posibilidad económica del alimentante, no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automática excluyente; ya que, la presunción positiva que se tiene – en cuanto a posibilidad económica real y efectiva – de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños o adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial del *iter* de la obligación alimentaria, *la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante*; cuestión que podemos sostener a través del Código Civil, artículo 481° *“Los alimentos se regulan en proporción a*

las necesidades del alimentista y a las posibilidades del que deba darlos...”, y la prevista en el artículo 482° del Código Civil: “La pensión alimenticia se aumenta o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deba prestarla...”.

También, se anota que el obligado a prestar alimentos no puede basarse en señalar que no tiene trabajo para tratar de auto exonerarse de la obligación legal de alimentos, pues esta nace de un deber natural inexcusable del fundamento de la vida del alimentista.

2.2.2.2.5.5. Regulación automática de la pensión alimenticia

No es necesario realizar un nuevo juicio para reajustar una pensión alimenticia, cuando este se hubiera fijado en porcentaje de las remuneraciones del deudor alimentario. Pues se produce automáticamente según se produzcan las variaciones de las mencionadas remuneraciones, requiriéndose solamente que se acrediten tales variaciones. Toda oposición se tramita como incidente.

Así lo precisa, la jurisprudencia vertida en el Expediente N° 418-97: “La pensión alimenticia fijada porcentualmente, varía automáticamente, según las modificaciones del ingreso que perciba el obligado” (Fundamento, 2).

2.2.2.2.5.6. Exoneración de la pensión alimenticia

De acuerdo a Tafur y Ajalcriña (2010) consiste en el cese de cumplimiento de la obligación alimenticia dispuesta por ley, en consecuencia, al obligado se le exime de continuar prestando asistencia económica a favor del alimentista por circunstancias, debidamente señaladas en el artículo 483° del Código Civil. Las causas son las siguientes:

1. Por haber disminuido los ingresos del obligado: cuando el deudor le sobreviene una insuficiencia patrimonial que le disminuya la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente y que le imposibilite a seguir cumpliendo con la pensión alimenticia impuesta sin poner en peligro su propia subsistencia. La finalidad de la norma es proteger el derecho a la vida del

alimentante.

2. Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista: cuando el alimentista dispone de medios propios para atender a su subsistencia (por ejemplo, si recibe una herencia) o pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos (si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud).

3. Por haber alcanzado el alimentista mayoría de edad: la ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

2.2.2.2.6. Registro de deudores alimentarios morosos (REDAM)

El REDAM tiene por finalidad registrar a aquellas personas que adeuden más de tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimenticias establecidas por mandato judicial (Poder Judicial, 2017).

Tiene como objetivo, lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en términos de la Ley N° 28970 (Ley de creación), de manera especial a los menores e incapaces.

El registro permite contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. Asimismo, la información referida en este registro será proporcionada a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones mensualmente, a efectos que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las

centrales de riesgos privadas (Poder Judicial, 2017).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre alimentos en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Punchana que, comprende la materia de Alimentos comprensión del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Punchana que, comprende la materia de Alimentos, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Iquitos, 27 de Junio de 2016</p> <p>I. <u>ANTECEDENTES</u></p> <p>Pretensión Demandada</p> <p>1.1. S.C.F.G interpone demanda de alimentos contra R.H.S.G, a fin que mediante sentencia se fije la</p>	<p>1.- El Encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia Si cumple</p> <p>2.- Evidencia el asunto Si cumple</p> <p>3.- Evidencia la individualización de las partes Si Cumple</p> <p>4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</p>										
							X					

	<p>pensión alimenticia a favor de su menor hija G.K.S.F de 4 meses de edad aproximadamente, en la suma equivalente al 60% de su haber mensual y demás beneficios de ley que percibe el demandado en su calidad de sub oficial de 3ra. De la PNP.</p> <p>1.2. Alega que producto de su relación amorosa con el demandado procrearon a su menor hija.</p> <p>1.3. Refiere que el demandado procedió a firmar ante</p>	<p>ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple.</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es términos claros y precisos Si cumple.</p>										10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la RENIEC a la menor alimentista reconociendo la paternidad de esta, sin embargo al requerir la manutención para la menor acordaron que el obligado le pasaría la suma de S/. 400.00 soles mensuales a la cuenta de ahorros que tiene la accionante para el pago de sus remuneraciones puesto que tiene la misma condición laboral.</p> <p>1.4. Finalmente señala que su persona viene haciendo los esfuerzos necesarios para afrontar las necesidades de su hija, puesto que afortunadamente cuenta con un</p>	<p>1.- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2.- Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3.- Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.- Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X					

	<p>trabajo de igual condición del demandado, solicitando que se fije un porcentaje a favor de la alimentista como corresponde.</p> <p>Auto Admisorio</p> <p>1.5. Cumpliendo la demanda los requisitos de admisibilidad y procedencia, fue admitida a trámite por resolución número dos de fecha 19 de Abril del 2016, confiriéndose traslado al demandado por el plazo de cinco días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.</p> <p>Contestación de la demanda</p> <p>1.6. El demandado procedió a contestar la demanda, con su escrito de fecha (12-05-2016), manifestando que es falso que tuvieron una relación amorosa con la demandante, solo fueron encuentros esporádicos, tampoco convivieron como se expresa, ya que la accionante tenía conocimiento que el demandado era</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, utiliza un lenguaje claro coherente y preciso .Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casado y que además tiene un hijo de nombre H.A.S.G de 5 años de edad.</p> <p>1.7. Reconoce la paternidad de la menor contraída con la accionante, expresando que ha colaborado con los gastos de pre y post embarazo, sin embargo manifiesta el obligado que ya no depositaba suma de dinero alguna a la demandante desde el mes de Febrero de este año, ello a causa de los problemas económicos en su hogar familiar y personal.</p> <p>1.8. Por último, señala que tanto la demandante como el obligado tienen el mismo derecho alimentario de poder cubrir las necesidades de la menor alimentista, conforme lo señala y precisa en los fundamentos de derecho que en ella expone, ofreciendo el equivalente del 10% de su remuneración en forma mensual a favor de su menor hija.</p> <p>Trámite Procesal</p> <p>1.9. La audiencia única se realizó en la fecha, con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conurrencia de la demandante, diligencia en la que luego de saneado el proceso se fijaron los puntos controvertidos arriba indicados.</p> <p>1.10. Asimismo, se procedió a la admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos por la demandante.</p> <p>Así las cosas y habiéndose llevado a cabo todos los actos procesales exigidos por la vía procedimental respectiva, la causa se encuentra expedita para sentenciar.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>Delimitación del Petitorio</p> <p>2.1. La pretensión tiene por objeto que se fije pensión de alimentos a favor del menor G.K.S.F de 4 meses de edad aproximadamente, por parte de su padre el demandado, correspondiendo efectuar la evaluación del caso concreto.</p> <p>Normatividad Aplicable</p> <p>2.2. La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos constituye no solo un deber jurídico, sino fundamentalmente un deber natural y moral que le ha</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										
							X					

	<p>merecido el rango de precepto constitucional recogido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política.</p> <p>2.3. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes establece lo siguiente: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto”.</p> <p>2.4. Asimismo, según el artículo 472° del Código Civil se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento del alimentista, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación.</p> <p>Encontrándose el juzgador obligado – al fijar la pensión de alimentos – un monto que cubra todos los conceptos que la ley regula bajo el término ALIMENTOS.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
	<p>ALIMENTOS.</p>	<p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>											

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;">Sobre el vínculo familiar</p> <p>2.5. En el presente caso, con el acta de nacimiento de fojas tres se acredita que la menor G.K.S.F es hija del demandado, motivo por el cual le asiste el derecho a solicitar alimentos.</p> <p style="text-align: center;">Criterio legal para establecer la pensión alimenticia</p> <p>2.6. Ahora bien, a fin de establecer el monto a fijarse debe considerarse los parámetros establecido en el artículo 481° del Código Civil, los cuales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Las necesidades de quién los pide. ○ Las posibilidades del que debe darlos (capacidad económica y obligaciones a que se halle sujeto el deudor). <p>2.7. Por lo que la controversia gira en torno a la regulación de la pensión alimenticia del citado menor alimentista, la cual debe efectuarse en proporción a las necesidades de quienes lo piden y a las posibilidades del que debe darlos.</p>	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.- Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">Respecto al estado de necesidad</p> <p>2.8. Evidenciándose que la menor G.K.S.F, cuenta con 04 meses de edad, se presume su estado de necesidad, no teniendo obligación de acreditarlo en tanto se puede advertir que no se encuentran en condiciones de atenderse por sí mismos sus requerimientos indispensables relativos a sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y psicológica y recreación, rubros que por ahora comprenden los alimentos de niños y adolescentes, según la definición contenida en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>2.9. Cabe precisarse que la demandante ha acreditado que la menor alimentista a la fecha cuenta con una aproximado de 04 meses de edad, lo cual demuestra que requiere se le asigne una pensión suficiente para el sustento de sus alimentos y demás necesidades básicas que requiere por su corta edad, considerando además los gastos que se pueda generar al cuidado exclusivo de dicha menor por contar con una minoría de edad, en atención a su particular</p>	<p>5.- Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Emplea un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambigua o imprecisa. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>situación de vulnerabilidad y dependencia en que se encuentra, siendo así se justifica la aplicación de un trato especial y diferenciado, tomando para ello todas las medidas necesarias apropiadas a efectos de garantizar que se le otorgue el derecho que le corresponde en su justa medida, debiendo desenvolverse en una adecuada alimentación y cuidados esenciales.</p> <p style="text-align: center;">Sobre las posibilidades económicas del demandado</p> <p>2.10. Durante el proceso se ha corroborado lo expuesto por la demandante en el sentido de que el obligado percibe ingresos mensuales como efectivo policial en su calidad de Sub Oficial de 3ra de la Policía Nacional del Perú, por lo que corresponde fijar la pensión en porcentaje de acuerdo a su petitorio.</p> <p>2.11. Asimismo se ha corroborado que el emplazado manifiesta en su contestación de demanda que tanto la demandante como el, son efectivos policiales en actividad percibiendo un ingreso mensual, fijo y permanente de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximado de S/. 2, 500.00 soles mensuales, conforme se corrobora de la visualización de las plantillas electrónicas que obra de autos, por tanto se evidencia que cuenta con capacidad económica suficiente que le garantizara a la menor una calidad de vida de acuerdo a la capacidad de su señor padre, no siendo necesario investigar rigurosamente cuanto percibe el obligado conforme lo establece nuestra norma procesal civil vigente.</p> <p>Obligaciones análogas del demandado</p> <p>2.12. El emplazado ha acreditado contar con carga familiar de igual naturaleza, conforme lo acredita con el Acta de Nacimiento del menor H.A de fs. (33) y del acta de matrimonio contraído con doña K.L.G.V de fs. (32); por lo que debe entenderse que sus gastos están referidos a los necesarios para su subsistencia, las de sus menores hijos y la de su cónyuge individualmente según sea el caso.</p> <p>2.13. Sin embargo hay que tener en cuenta que el demandado ha referido que desde febrero del año en curso no colabora</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económicamente con los gastos y demás necesidades para con la menor alimentista G.K, que se pretende se fije una pensión de alimentos, deduciendo este juzgador que al haberse transado ya con la esposa un porcentaje para asegurar las pensiones alimenticias tanto de su menor hijo H.A y de ella en su calidad de cónyuge en un 60% de sus remuneración y demás beneficios de ley, es imposible jurídicamente que se efectivice por ahora pensión alguna a favor de la recurrente, teniéndose presente su conducta procesal al momento de sentenciar.</p> <p>Monto de la pensión alimenticia</p> <p>2.14. Considerando que la pensión alimenticia debe ser fijada en forma prudencial observando además las circunstancias personales de ambos padres y atendiendo también a los postulados consagrados en nuestra Constitución Política que reconoce a ambos padres el deber y derecho de alimentar y de dar seguridad a sus hijos, siendo que en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso de autos la demandante es quien viene acudiendo a su menor hijo en forma directa, por encontrarse bajo su cuidado, y considerando las necesidades apremiantes de la alimentista G.K, ello relacionado a que no se puede subsistir por sus propios medios por su corta edad y tener un cuidado especial, donde le corresponde una protección diferenciada, lo que genera gastos a la recurrente y estando que el demandado cuenta con obligaciones de igual naturaleza conforme se expone y se demuestra líneas arribas, corresponde fijar la pensión alimenticia en la suma equivalente a VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de su haber mensual y demás beneficios de ley que percibe el demandado, teniendo en cuenta su condición laboral que tiene ambos padres a la fecha y que como tales deberán cumplir.</p> <p>Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p> <p>2.15. Se hace de conocimiento del demandado, que en la Ley N° 28970, creo el Registro de Deudores Alimentarios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Morosos, por el cual serán inscritos aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas relacionada a las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, así como también las personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas en un periodo de tres meses desde que son exigibles, los cuales podrán ser reportados a las centrales de riesgo para su registro como moroso.</p> <p>2.16. Asimismo, se debe señalar que los demás medios probatorios admitidos y actuados pero no glosados en nada enervan los considerandos precedentes, debiendo precisarse que tratándose de un proceso sobre pensión de alimentos, corresponde exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso.</p> <p>2.17. Por último, es preciso recordar que el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes establece que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, dispositivo que es concordante con lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño – del cual el Perú es parte.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Lima. 2017

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

	<p>que se encuentran dentro del concepto remunerativo) que percibe el demandado R.H.S.G en forma mensual y por adelantado a favor de su hija G.K.S.F.</p> <p>3) Poner en conocimiento del demandado que el incumplimiento de 3 o más mensualidades de la pensión fijada da lugar a su anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM). Sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso.-</p> <p>4) DEJESE SIN EFECTO la Asignación Anticipada otorgada a la demandante mediante resolución 01 de fecha (19-04-2016), disponiendo su ARCHIVO DEFINITIVO de dicho actuado conforme a ley.</p>	<p>debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
	<p>Preguntada al apoderado de la demandante si se encuentra conforme: Manifestó que si se encuentra conforme.</p> <p>Preguntada al demandado si se encuentra conforme: Manifestó que no se encuentra conforme.</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia a quién le</p>											

Descripción de la decisión	<p>El juzgado le concede el plazo de ley para que fundamente sus agravios, y presente su apelación por escrito donde deberá de adjuntar el arancel judicial por derecho de apelación, bajo apercibimiento de ser rechazado en caso de incumplimiento.</p> <p>Las partes procesales quedan debidamente notificadas con el acto de la audiencia y sentencia emitida por este despacho, con lo que se dio por culminada la audiencia, firmando los presentes en señal de conformidad. Doy fe. Avóquese al Juez Titular que suscribe al conocimiento de la presente Litis e interviene el asistente de juez que da cuenta por disposición superior.-</p>	<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>La sentencia está debidamente motivada y se invoca los principios de hecho y de derecho en que basó su decisión el juez. Entre los fundamentos de hecho se encuentra la pretensión invocada en la demanda hecha por el demandante “F” que fue expuesta de forma clara y concisa. Y en los motivos de derecho se encuentran los fundamentos invocados por las partes a su vez las razones y fundamentos legales que consideraron procedentes para el fallo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Lima. 2017**

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta;** respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	3° JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 MATERIA : ALIMENTOS JUEZ : R.V.G ESPECIALISTA : M.V.M DEMANDADO : S.G.R.H DEMANDANTE : F.G.S.C	1.- El Encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia Si cumple 2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, los extremos a resolver. Si cumple 3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple				X						
		4.- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso										

	<p style="text-align: center;">SUMILLA</p> <p style="text-align: center;">“Regulación de Pensión Alimenticia”</p> <p><i>La parte demandada solicita la regulación de la pensión alimenticia en atención que cuenta con carga familiar cónyuge e hijos, sin embargo debe tenerse en cuenta que para regular la pensión alimenticia, debe verificarse los ingresos del alimentante, y si la necesidad del alimentista a lo estrictamente necesario para sobrevivir.</i></p>	<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.- Iquitos, uno de agosto del dos mil diecisiete.-</p> <p><u>VISTOS</u>, la causa seguida por S.C.F.G contra R.H.S.G sobre ALIMENTOS, a favor de su menor hija G.K.S.F (01); y siendo su estado el de resolver, se procede a emitir la que corresponde.----- -----</p>	<p>1.- Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2.- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple</p> <p>3.- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple</p> <p>4.- Evidencia la(s) pretensión(es)</p>					X						

	<p>I. <u>RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:</u></p> <p>Que, viene en grado de apelación la resolución número CINCO – SENTENCIA de fojas quince a cuarenta y nueve de autos, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, que declara: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta y en consecuencia se: 1) FIJAR la pensión de alimentos en la suma equivalente a veintidós por ciento (22%) del haber mensual (incluyendo gratificaciones, escolaridad, vacaciones y demás beneficios de ley que se encuentren dentro del concepto remunerativo) que percibe el demandado R.H.S.G.-----</p> <p>II. <u>FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:</u></p> <p>La parte demandada don R.H.S.G apela la</p>	<p>de la parte contraria al impugnante .Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										<p>9</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>resolución número cinco – SENTENCIA en el extremo del monto de la pensión de alimentos fundamentándose en lo siguiente: i) Que, el objetivo general de la demanda es determinar la pensión fija a futuro a favor de su menor hija G.K.S.F, debidamente representada por su señora madre S.C.F.G; ii) Que, conforme los medios probatorios anexados por la contraria y en ejercicio que le asiste, se ha comprobado el entroncamiento familiar, que obviamente no es materia de discusión, al haber reconocido la paternidad de su menor hija; iii) Que, lo grave de caso es que el A quo, simplemente se ha limitado a citar y transcribir normas que se conocen en demasía sobre el tema alimenticio, sin haber fundamentado y explicado jurídicamente en mandato constitucional de la motivación de resoluciones y debido proceso; vi) Que, de tan débil fundamento, expresa el magistrado que teniendo un sueldo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mensual aproximado de S/.2,5000.00 soles, me encuentro con la capacidad económica suficiente que le garantizara a mi menor hija una calidad de vida de acuerdo a la capacidad de su señor padre, sin tener en cuenta que la contraria, se encuentra en igual condición que el recurrente para velar por el sustento de la alimentista, más aun que no tiene otra carga familiar; v) Que, el A quo en el fundamento de la sentencia en el punto 2.13. señala: “deduciendo este juzgador que al haber transado ya con la esposa un porcentaje para asegurar las pensiones alimenticias tanto de su menor hijo H.A y de ella en su calidad de cónyuge en un 60% de su remuneraciones y demás beneficios de ley, es jurídicamente imposible que se efectivice por ahora pensión alguna a favor de la recurrente”; es decir, orienta y hace saber a la contraria de otro proceso distinto al presente, para que pueda reclamar su derecho; conducta que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desdice de su condición de Magistrado, representando un peligro para la administración de justicia.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente:

	<p>dicho cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento salvo regulación permisiva en contrario de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----</p> <p>-----</p> <p>El fin original del recurso es revisar los errores in indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores in procedendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último analizan a la vez cambios vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación.-----</p> <p>-</p>	<p>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><u>SEGUNDO:</u> La cuota alimentaria, mayormente proporcionada al alimentista en dinero y en entregas periódicas, es el resultado final de la evaluación hecha por el Juez, que califica dos presupuestos básicos y objetivos: la necesidad de quien ha demandado alimentos destinados a atender su subsistencia; y, la posibilidad económica de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, considerándose también que, en los procesos de alimentos no es necesario hacer una investigación rigurosa de los ingresos del demandado.----- -----</p> <p><u>TERCERO:</u> Por otro lado no se puede dejar de señalar, que la obligación alimentaria atañe al padre como a la madre, quienes deben proporcionar a su prole lo</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es claro y preciso y se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1.- Las razones se orientan a evidenciar que la norma</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>necesario para su desarrollo integral, conforme lo establece el artículo 93° del Código de niños y adolescentes, concordante con lo estipulado en el artículo 423° numeral 1) del Código Civil. Siendo así, de autos se puede apreciar que el A quo al declarar fundada la demanda ha valorado no solo los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, sino también la conducta procesal asumida por el demandado, quien afirma haber dejado de acudir con suma alguna a favor de la menor en cuestión por problemas económicos a partir del mes de febrero del 2016; y que el A quo en uso de sus facultades y del servicio público de consulta general de expedientes del SIJ que justamente facilita información sobre las partes procesales, para tomar decisiones justas y acertadas, advirtió la existencia del expediente N° 00340-2016-JP-FC-04 seguido contra el demandado por doña K.L.G.V (cónyuge del demandado) sobre alimentos, habiéndose expedido precisamente en el mes de febrero del 2016, la resolución dos de fecha 24.02.16</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente. Si cumple 2.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 3.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>mediante la cual se resuelve Homologar la transacción celebrada entre las citadas partes, comprometiéndose el demandado a acudir con pensión alimenticia mensual equivalente al 60% de su remuneración mensual y demás ingresos que percibe en su condición de efectivo de la PNP a favor de su cónyuge y de su menor hijo A.S.G.----</p> <p>--</p> <p><u>CUARTO:</u> No obstante lo referido, la pensión alimenticia fijada por el A quo es susceptible de ser modificada, atendiendo a las necesidades del alimentista que resulta ser una menor de edad que requiere de cuidados, así como atención en sus estudios escolares, vestimenta y recreación, entre otros; y regulándose en proporción a las posibilidades y obligaciones del que debe prestarlos; que en el presente caso, no podemos soslayar que el demandado cuenta con una obligación familiar distinta a la que se reclama y que está compuesta por otro menor de nombre H.A.S.G, quien</p>	<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5.- Evidencian claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>depende directamente del demandado y respecto del cual también debe resguardarse su derecho de alimentos en forma razonable; y que además no han sido objetados por la demandante los depósitos en cuenta a su nombre, en los meses de agosto del 2015 por S/ 400.00; setiembre 2015 por S/ 400.00, octubre 2015 por S/ 400.00, noviembre 2015 por S/ 400.00; enero 2016 por S/ 400.00; de igual manera, se verifica que, con fecha 21.07.17 el comandante PNP Jefe UNIECO IV-MRP-LORETO, J.J.A.A, remite depósito judicial administrativo N° 2017321208654 por la suma de S/ 538.70 a favor de la demandante, el mismo que se dispone agregar a los autos y valorarlo adecuadamente. Empero, tal como se desprende del considerando precedente, la pensión alimenticia del citado menor, se encuentra ampliamente garantizada con el descuento que se viene efectivizando de los haberes mensuales del demandado, conforme se verifica de la planilla de pago virtual del mes de abril 2006 (posterior a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>homologación de la transacción extrajudicial), obrante de fojas 35, del cual se advierte que, por concepto de “asignación judicial con %” se le descuenta al demandado la suma de S/ 1, 568.51, que corresponde a la pensión alimenticia de la cónyuge y también incluye a la del menor señalado; además claro está que, al encontrarse bajo la tutela de sus padres, entre ellos el demandado, el menor logra satisfacer sus necesidades de manera inmediata; caso contrario a lo que ocurre con la menor G.K.S.F, quien no cuenta con el soporte material y emocional directo al demandado, y que además – a la fecha – se viene efectivizando su derecho a la pensión alimenticia, lo que se acredita no solo con el éxito de fecha 21.07.17 del cual se advierte que se depositó a nombre de la demandante la suma de S/ 538.70, sino de los precedentes depósitos judiciales por simas similares a la indicada, obrantes de fojas 69, 79, 82 y 85 de autos; debiendo regularse el derecho a la pensión alimenticia de ambos menores, a fin de que no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exista afectación moral y económica en contra de los mismos, ello en virtud del principio del interés superior del menor y de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú que establece “(...) <u>Es deber y el derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a su hijos</u>”, lo que armoniza con lo previsto en el principio 6 de la Declaración de los derechos del niño: “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres <u>y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material</u>”; al advertirse la ejecución parcial del derecho a la pensión alimenticia de la menor en cuestión; son estas razones por las que la sentencia impugnada debe ser revocada, en el extremo de la cuota alimentaria fijada, debiendo ser reajustada de la suma del veinte por ciento para la referida menor; ello con el objeto de evitar mayores sometimientos a procesos latos preponderando el derecho de alimentos de los menores alimentistas en virtud al principio del interés superior de tales menores,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que debe anteponerse a los procedimientos y formas, evitándose así exponerlos a mas procesos judiciales; sin perjuicio de que en el futuro pueda requerirse su aumento o reducción en atención a que no hay cosa juzgada en materia alimentaria, siempre que se acredite que las necesidades de los menores y que las posibilidades del obligado se hayan incrementado o se vean disminuidas; lo que no implica que con ello se releve de obligación a la demandante en su calidad de madre, pues iguales obligaciones y derechos les asiste a ambos progenitores.-----</p> <p><u>QUINTO:</u> Se deja constancia que al emitir la presente decisión, se ha hecho factible la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención sobre los Derecho del Niño (1989) que garantiza la satisfacción de los derechos de los menores y como estándar jurídico implica que dicho interés debe estar presente prioritariamente en toda decisión que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afecte al niño a adolescente; atendiendo también al contenido de nuestra Carta Magna, en la que se establece la obligación del Estado para proteger especialmente al niño, así como las disposiciones referentes al amparo familiar.----- -----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. 2017**

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta;** respectivamente.

	<p>Maynas RESUELVE: REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO – SENTENCIA de fojas 49 – 54, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS y que la fija en veintidós por ciento, y REFORMANDOLA se establece en el monto mensual y adelantado de VEINTE POR CIENTO; CONFIRMÁNDOSE en lo demás que contiene. DEVUELVA a su juzgado de origen, conforme lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE.-----</p>	<p>sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
		<p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>											

Descripción de la decisión		<p>pretensión planteada el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.**

Nota. La identificación de los 10 parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
									X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta							
						X										

	Parte resolutiva	congruencia						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 7, evidencia que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Demanda de Alimentos, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes,** en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del **Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018,** fue de rango: **muy alta.**

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
			1	2	3	4	5												
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]						Alta				
									[5 - 6]						Mediana				
									[3 - 4]						Baja				
									[1 - 2]						Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20						[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X	[13 - 16]							Alta				
								[9- 12]							Mediana				
								X							[5 -8]	Baja			
	Motivación del derecho						X	[1 - 4]							Muy baja				
				1	2	3	4	5											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Demanda de Alimentos, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.** Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados – Preliminares.

En consecuencia los resultados La investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de alimentos, en el expediente N°00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, la primera fue de rango **muy alta** y la segunda de rango **muy alta**.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo al cumplimiento de los parámetros establecidos y planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Punchana (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó por el cumplimiento de las subdimensiones la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: fue de rango muy alta ya que se halló El encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado cuya pretensión es que:

.C.F.G interpone demanda de alimentos contra R.H.S.G, a fin que mediante sentencia se fije la pensión alimenticia a favor de su menor hija G.K.S.F de 4 meses de edad aproximadamente, en la suma equivalente al 60% de su haber mensual y demás beneficios de ley que percibe el demandado en su calidad de sub oficial de 3ra. De la

PNP.

En relación a la parte expositiva:

De acuerdo al artículo 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil, en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el “encabezamiento”, en el mismo que se observa los siguientes elementos: El juzgado donde se ventilo el proceso, el número de expediente, demandante, demandado, materia, numero de resolución, lugar y fecha en que se expiden ; asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y en el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante del caso concreto que viene siendo materia de estudio, es la Demanda de Alimentos según los parámetros establecidos de la parte Expositiva de la sentencia con relación a los sub parámetros de la Introducción se identificaron los 5 parámetros establecidos, y refiriéndonos a la Posturas de las partes también se hallaron los 5 parámetros establecidos es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

2. En Cuanto a la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la primera **muy alta** y la segunda **muy alta**, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Argumentos que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; Las razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En relación a la **motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:** Las razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En conclusión a lo expuesto puede afirmarse:

En primer lugar que la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente.

En segundo término que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables,

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia se hallaron los 5 parámetros Evidencia resolución de todas las pretensiones debidamente ejercitadas; nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia y cumple con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia respectivamente y cumple a su vez el parámetro de la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión cumple con los 5 parámetros previstos: En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

En relación a la parte resolutive:

Refiriéndonos a la parte Resolutiva se inicia con la palabra FALLA,

- 1) Declarar FUNDADA en parte la demanda de alimentos de fecha 11 de Marzo de 2016.
- 2) FIJAR la pensión de alimentos en la suma equivalente a VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del haber mensual (incluyendo gratificaciones, escolaridad, vacaciones y demás beneficios de ley que se encuentran dentro del concepto remunerativo) que percibe el demandado R.H.S.G en forma mensual y por adelantado a favor de su hija G.K.S.F.
- 3) Poner en conocimiento del demandado que el incumplimiento de 3 o más mensualidades de la pensión fijada da lugar a su anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM). Sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso.-
- 4) DEJESE SIN EFECTO la Asignación Anticipada otorgada a la demandante mediante resolución 01 de fecha (19-04-2016), disponiendo su ARCHIVO DEFINITIVO de dicho actuado conforme a ley.

RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio **la calidad de la sentencia fue de tango muy alta**, fue emitida Por el tercer Juzgado de Familia de Loreto (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. En relación a la parte expositiva de la segunda sentencia fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta, y muy alta** respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, Se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos lo que si evidencia es el encabezamiento, el asunto, evidencia la individualización de las partes demandado y demandante y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: la claridad, Evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En conclusión la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia presento **9 parámetros de calidad.**

En relación a la parte expositiva:

Con relación a la parte Expositiva de la sentencia de Segunda Instancia hubo 1 parámetro que no se cumplió ya que no evidencia los aspectos del proceso no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En conclusión la Sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, ya que cumplió con casi todos los parámetros como son el encabezamiento señala la fecha y ciudad en que se dicta, número de resolución, las partes intervinientes, el asunto y evidencia claridad. Con referente a las Posturas de las Partes se evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustentan la imputación; evidencia quien formula la imputación y por ultimo evidencia pretensiones de la parte contraria de estos resultados viene las dimensiones de la parte expositiva **con relación a la Introducción y las Posturas de las partes de rango muy alta cumplió con 9 parámetros.**

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta, y muy alta,** respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, Evidencian la selección de los hechos probados e improbadados se evidencia y se acredita certeramente la titularidad del demandante; Las razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes , producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundar sus decisiones basándose en una sana crítica , la sentencia en esta etapa evidencia claridad ya que las expresiones que utiliza son claras y precisas sin perder el objetivo que son los receptores. . **En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.**

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. **En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.**

En relación a la parte considerativa:

La parte considerativa se inicia con la palabra Considerando:

Primero.- Que vienen en apelación de sentencia la Resolución N° 10 por la cual se declaró fundada en parte la demanda , y se ordenó Por estas consideraciones, normas glosadas y conforme a lo previsto en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, cumpliendo con el Principio constitucional de la Doble Instancia, el Tercer Juzgado de Familia Permanente de Maynas RESUELVE: REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO – SENTENCIA de fojas 49 – 54, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS y que la fija en veintidós por ciento, y REFORMANDOLA se establece en el monto mensual y adelantado de VEINTE POR CIENTO; CONFIRMÁNDOSE en lo demás que contiene. DEVUELVASE a su juzgado de origen, conforme lo previsto en el artículo

383° del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE.-----

6. Respecto a la parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alta y muy alta**. Respectivamente (Cuadro 6).

En relación al principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos:

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, con lo cual se puede evidenciar en la sentencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad en el lenguaje utilizado .

Con respecto a la descripción de la decisión cumple con los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena el tercer Juzgado de Familia

En relación a la parte resolutive:

La segunda sentencia emitida por la corte superior de Loreto Por estas consideraciones, normas glosadas y conforme a lo previsto en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, cumpliendo con el Principio constitucional de la Doble Instancia, el Tercer Juzgado de Familia Permanente de Maynas RESUELVE: REVOCAR la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO –

SENTENCIA de fojas 49 – 54, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS y que la fija en veintidós por ciento, y REFORMANDOLA se establece en el monto mensual y adelantado de VEINTE POR CIENTO; CONFIRMÁNDOSE en lo demás que contiene. DEVUELVASE a su juzgado de origen, conforme lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. NOTIFIQUESE.-----

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia. Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. **En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos:** explícita y evidencia coherencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante que es ordenar al demandado desocupar y restituirle el bien inmueble; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad ya que utiliza un lenguaje claro y preciso. **En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.**

5.1.2. En base a la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencian la selección de los hechos probados e improbados se evidencia y se

acredita certeramente la titularidad del demandante; Las razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes , producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundar sus decisiones basándose en una sana crítica , la sentencia en esta etapa evidencia claridad ya que las expresiones que utiliza son claras y precisas sin perder el objetivo que son los receptores.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. **En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.**

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones debidamente ejercitadas; nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia y cumple con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y cumple a su vez el parámetro de la claridad. **Finalmente, en la descripción de la decisión cumple con los 5 parámetros previstos:** evidencia mención expresa. **En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.**

5.2. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la calidad de la

parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy altos, muy altos y muy altos**, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva respecto a la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

Evidencia el encabezamiento. Evidencia la individualización de las partes, el asunto y la claridad, no evidencia los aspectos del proceso. En cuanto a **la postura de las partes** se hallaron los **5** parámetros previstos: la claridad, Evidencia el objeto de la impugnación; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. En conclusión la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia presento **9 parámetros de calidad**.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, Evidencian la selección de los hechos probados e improbados se evidencia y se acredita certeramente la titularidad del demandante; Las razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes , producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundar sus decisiones basándose en una sana crítica , la sentencia en esta etapa evidencia claridad ya que las expresiones que utiliza son claras y precisas sin perder el objetivo que son los receptores. . **En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad**.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos:

Evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. **En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.**

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones debidamente ejercitadas; nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia y cumple con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y cumple a su vez el parámetro de la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión cumple con los 5 parámetros previstos En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pedro, Zumaeta Muñoz. Temas De Derecho Procesal Civil, Jurista Editores E.I.R.L, Edición Junio 2015 Lima- Perú

Abad, S. y Morales, J. (2005). LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima- Perú

Julio Pozo Sánchez. (2015). Defensa De la Posesión, Lima- Perú, 1era Edición marzo 2015 Pacifico Editores S.A. C.

Alonso-Cuevillas Sayrol, J. (coord.), ed. dijusa, Barcelona, 2000, pp.256-261 y 262-268.

Alsina, Hugo (1956): Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), v. I: 760 pp

Alsina, H. (1963). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Buenos Aires – Argentina. EDIAR. 2ª edición. Vol. I.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>

Pedro, Zumaeta Muñoz. Teoría General Del Proceso

- Borda, G.** (1998). Tratado De Derecho Civil – Obligaciones. Editorial: A. Abeledo - Perrot. Tomo I.
- Cafferata Nores, J.** (1998). Manual de Derecho Procesal Penal. Fondo Editorial de la Universidad de Córdoba. Bs.As., Argentina
- Carnelutti, F.** (2000). La Prueba Civil. 2º Edición. Ediciones De palma. Buenos Aires, Argentina.
- Carocca Pérez, A.** (1998). Garantía Constitucional de la defensa procesal. Ediciones Bosh. Barcelona.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Chiovenda, J.** (1922). Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Reus, Tomo I
- Comisión Andina de Juristas** (1997). Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. Lima, Perú.
- Couture, Eduardo** (1979): Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma) t. II: 478 pp
- Couture, Eduardo** (1980): “Vocabulario Jurídico”, Bs. As. Argentina: Desalma, página 369
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Davor Harasic Yaksic, 2003. Conceptos Fundamentales de Derecho Procesal. Chile

Devis, E. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. Biblioteca Jurídica Diké. 4ª edición. Tomo I.

Devis, E. (2004). Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Díaz Aroco, T. (2003). Ponencia presentada durante el III Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social celebrado en Guadalajara, Jalisco, México del 20 al 22 de noviembre de 2003. Recuperado de: <http://derechodeltrabajodueduap.blogspot.com/2012/08/el-rocedimientolaboral-en-el-peru.html>

Espasa, C., (1995) “Diccionario de la Real Academia Española. Edición Electrónica”, XXI Edición, Espasa Calpe.

Exp. N° 4348-2005-PA/TC. F.J. 2.

Fix Zamudio H. (2004) Función constitucional del Ministerio Público, 1a. reimp.IIJ-UNAM. 2004

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117

autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García Toma, V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Editorial Aldrus. 3° edición. Lima – Perú.

Gonzáles, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez, A. (2004). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Hurtado León, Iván, Toro Garrido, Josefina. “Paradigmas y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambio”. Editorial CEC, s.a. Los Libros de El Nacional, Caracas. Julio **2007**. / 168pp.

Ignacio Burgoa (1989) "Jurisprudencia Judicial", Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. ed., México, 1989, p. 1892

Illanes, F. (2010). La Acción Procesal. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>

José Neyra Flores – 2013 - Técnicas para iniciar la Gestión de un Despacho Judicial.

José Ma. RICO y Luis SALAS - Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de la Florida.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos71/teoria-general-prueba/teoria-general-prueba2.shtml#ixzz3qR5Dp7GU>

Machicado, J. (2009). La Contestación. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html>

Machicado, J. (2012). Caracteres de la Jurisdicción. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/cj.html>.

Manresa, (1955), Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 7° Edición, Madrid. Tomo III, p. 232.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Galvez Juan (2003) Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil en: La Formacion del Proceso Civil Peruano. Revista Comunidad Lima, Pagina 196.

Monroy Gálvez, J. (2004). La Formación del Proceso Civil Peruano. 2da edición aumentada. Palestra editores. Lima, Perú.

- Montero, J.** (2007). La Prueba en el Proceso Civil. España: Aranzadi.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Ovalle Favela, J.** (1995). La garantía constitucional del proceso. MacGraw-Hill - Interamericana de México S. A. México.
- Pásara, L.** (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pereira, H.**(1992): "Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso", Gaceta Jurídica, N° 142 (Santiago).
- Pereyra, F.** (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Peyrano, J.** (1995). Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Lima. Lima, Perú.
- Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Quisbert, E. (2009). Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc24.html#_Toc247159987

Quisbert, E. (2010). La Pretensión Procesal. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>

Ramos Flores, J. (2013). Los Principios Procesales en el Proceso Civil peruano. Recuperado de: http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/losprincipios-procesales-en-el-proceso_13.html

Ricardo Herrera Vásquez (2000) - Función Jurisdiccional, Lima – Perú.

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_atalina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rioja, A. (2009). El Proceso Civil. Editorial Santo Toribio. Arequipa, Perú.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial San Marcos,

Printed in Perú.

Sánchez López, L. (2007). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o al Debido Proceso. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf

Sagastegui, P. (2000). El proceso contencioso administrativo. Editorial. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Serra Domínguez M., La prueba documental, en “Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000”,

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación n científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vicente y Caravantes (1856), Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil. Madrid ; Tomo II, p. 21.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, expreso que: Al realizar el presente trabajo de investigación cuyo objeto de estudio fue determinar la calidad de las sentencias judiciales ha permitido tener información sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas que actuaron en el proceso judicial , los cuales se encuentran en el texto del proceso judicial sobre Demanda de Alimentos, contenido en el Expediente N° : 00456-2016-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. En el cual han intervenido en Primera Instancia: El Juzgado de Paz letrado de Punchana y en segunda instancia el tercer Juzgado de Familia de Loreto. Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, revelado en la metodología del presente trabajo de investigación; así como de las consecuencias legales que se puede originar al transgredir estos principios. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, Febrero del 2018

Reyna Isabel Olortegui García
71295590

ANEXO 4

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Iquitos, 27 de Junio de 2016

IV. ANTECEDENTES

Pretensión Demandada

- 4.1. **S.C.F.G** interpone demanda de alimentos contra **R.H.S.G**, a fin que mediante sentencia se fije la pensión alimenticia a favor de su menor hija **G.K.S.F** de 4 meses de edad aproximadamente, en la suma equivalente al 60% de su haber mensual y demás beneficios de ley que percibe el demandado en su calidad de sub oficial de 3ra. De la PNP.
- 4.2. Alega que producto de su relación amorosa con el demandado procrearon a su menor hija.
- 4.3. Refiere que el demandado procedió a firmar ante la RENIEC a la menor alimentista reconociendo la paternidad de esta, sin embargo al requerir la manutención para la menor acordaron que el obligado le pasaría la suma de S/. 400.00 soles mensuales a la cuenta de ahorros que tiene la accionante para el pago de sus remuneraciones puesto que tiene la misma condición laboral.
- 4.4. Finalmente señala que su persona viene haciendo los esfuerzos necesarios para afrontar las necesidades de su hija, puesto que afortunadamente cuenta con un trabajo de igual condición del demandado, solicitando que se fije un porcentaje a favor de la alimentista como corresponde.

Auto Admisorio

- 4.5. Cumpliendo la demanda los requisitos de admisibilidad y procedencia, fue admitida a trámite por resolución número dos de fecha 19 de Abril del 2016, confiriéndose traslado al demandado por el plazo de cinco días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Contestación de la demanda

- 4.6. El demandado procedió a contestar la demanda, con su escrito de fecha (12-05-2016), manifestando que es falso que tuvieron una relación amorosa con la

demandante, solo fueron encuentros esporádicos, tampoco convivieron como se expresa, ya que la accionante tenía conocimiento que el demandado era casado y que además tiene un hijo de nombre H.A.S.G de 5 años de edad.

- 4.7.** Reconoce la paternidad de la menor contraída con la accionante, expresando que ha colaborado con los gastos de pre y post embarazo, sin embargo manifiesta el obligado que ya no depositaba suma de dinero alguna a la demandante desde el mes de Febrero de este año, ello a causa de los problemas económicos en su hogar familiar y personal.
- 4.8.** Por último, señala que tanto la demandante como el obligado tienen el mismo derecho alimentario de poder cubrir las necesidades de la menor alimentista, conforme lo señala y precisa en los fundamentos de derecho que en ella expone, ofreciendo el equivalente del 10% de su remuneración en forma mensual a favor de su menor hija.

Trámite Procesal

- 4.9.** La audiencia única se realizó en la fecha, con la concurrencia de la demandante, diligencia en la que luego de saneado el proceso se fijaron los puntos controvertidos arriba indicados.
- 4.10.** Asimismo, se procedió a la admisión y actuación de los medios probatorios ofrecidos por la demandante.

Así las cosas y habiéndose llevado a cabo todos los actos procesales exigidos por la vía procedimental respectiva, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

V. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

- 5.1.** La pretensión tiene por objeto que se fije pensión de alimentos a favor del menor **G.K.S.F** de 4 meses de edad aproximadamente, por parte de su padre el demandado, correspondiendo efectuar la evaluación del caso concreto.

Normatividad Aplicable

- 5.2.** La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos constituye no solo un deber jurídico, sino fundamentalmente un deber natural y moral que le ha

merecido el rango de precepto constitucional recogido en el artículo 6 de nuestra Constitución Política.

- 5.3.** Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes establece lo siguiente: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto”.
- 5.4.** Asimismo, según el artículo 472° del Código Civil se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento del alimentista, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación. Encontrándose el juzgador obligado – al fijar la pensión de alimentos – un monto que cubra todos los conceptos que la ley regula bajo el término ALIMENTOS.

Sobre el vínculo familiar

- 5.5.** En el presente caso, con el acta de nacimiento de fojas tres se acredita que la menor **G.K.S.F** es hija del demandado, motivo por el cual le asiste el derecho a solicitar alimentos.

Criterio legal para establecer la pensión alimenticia

- 5.6.** Ahora bien, a fin de establecer el monto a fijarse debe considerarse los parámetros establecido en el artículo 481° del Código Civil, los cuales son:
- Las necesidades de quién los pide.
 - Las posibilidades del que debe darlos (capacidad económica y obligaciones a que se halle sujeto el deudor).
- 5.7.** Por lo que la controversia gira en torno a la regulación de la pensión alimenticia del citado menor alimentista, la cual debe efectuarse en proporción a las necesidades de quienes lo piden y a las posibilidades del que debe darlos.

Respecto al estado de necesidad

- 5.8.** Evidenciándose que la menor **G.K.S.F**, cuenta con 04 meses de edad, se presume su estado de necesidad, no teniendo obligación de acreditarlo en tanto se puede advertir que no se encuentran en condiciones de atenderse por sí mismos sus requerimientos indispensables relativos a sustento, habitación, vestido, educación,

asistencia médica y psicológica y recreación, rubros que por ahora comprenden los alimentos de niños y adolescentes, según la definición contenida en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

- 5.9.** Cabe precisarse que la demandante ha acreditado que la menor alimentista a la fecha cuenta con una aproximado de 04 meses de edad, lo cual demuestra que requiere se le asigne una pensión suficiente para el sustento de sus alimentos y demás necesidades básicas que requiere por su corta edad, considerando además los gastos que se pueda generar al cuidado exclusivo de dicha menor por contar con una minoría de edad, en atención a su particular situación de vulnerabilidad y dependencia en que se encuentra, siendo así se justifica la aplicación de un trato especial y diferenciado, tomando para ello todas las medidas necesarias apropiadas a efectos de garantizar que se le otorgue el derecho que le corresponde en su justa medida, debiendo desenvolver este en una adecuada alimentación y cuidados esenciales.

Sobre las posibilidades económicas del demandado

- 5.10.** Durante el proceso se ha corroborado lo expuesto por la demandante en el sentido de que el obligado percibe ingresos mensuales como efectivo policial en su calidad de Sub Oficial de 3ra de la Policía Nacional del Perú, por lo que corresponde fijar la pensión en porcentaje de acuerdo a su petitorio.
- 5.11.** Asimismo se ha corroborado que el emplazado manifiesta en su contestación de demanda que tanto la demandante como el, son efectivos policiales en actividad percibiendo un ingreso mensual, fijo y permanente de un aproximado de S/. 2, 500.00 soles mensuales, conforme se corrobora de la visualización de las plantillas electrónicas que obra de autos, por tanto se evidencia que cuenta con capacidad económica suficiente que le garantizara a la menor una calidad de vida de acuerdo a la capacidad de su señor padre, no siendo necesario investigar rigurosamente cuanto percibe el obligado conforme lo establece nuestra norma procesal civil vigente.

Obligaciones análogas del demandado

- 5.12.** El emplazado ha acreditado contar con carga familiar de igual naturaleza, conforme lo acredita con el Acta de Nacimiento del menor H.A de fs. (33) y del acta de matrimonio contraído con doña K.L.G.V de fs. (32); por lo que debe

entenderse que sus gastos están referidos a los necesarios para su subsistencia, las de sus menores hijos y la de su cónyuge individualmente según sea el caso.

5.13. Sin embargo hay que tener en cuenta que el demandado ha referido que desde febrero del año en curso no colabora económicamente con los gastos y demás necesidades para con la menor alimentista G.K, que se pretende se fije una pensión de alimentos, deduciendo este juzgador que al haberse transado ya con la esposa un porcentaje para asegurar las pensiones alimenticias tanto de su menor hijo H.A y de ella en su calidad de cónyuge en un 60% de sus remuneración y demás beneficios de ley, es imposible jurídicamente que se efectivice por ahora pensión alguna a favor de la recurrente, teniéndose presente su conducta procesal al momento de sentenciar.

Monto de la pensión alimenticia

5.14. Considerando que la pensión alimenticia debe ser fijada en forma prudencial observando además las circunstancias personales de ambos padres y atendiendo también a los postulados consagrados en nuestra Constitución Política que reconoce a ambos padres el deber y derecho de alimentar y de dar seguridad a sus hijos, siendo que en el caso de autos la demandante es quien viene acudiendo a su menor hijo en forma directa, por encontrarse bajo su cuidado, y considerando las necesidades apremiantes de la alimentista G.K, ello relacionado a que no se puede subsistir por sus propios medios por su corta edad y tener un cuidado especial, donde le corresponde una protección diferenciada, lo que genera gastos a la recurrente y estando que el demandado cuenta con obligaciones de igual naturaleza conforme se expone y se demuestra líneas arriba, corresponde fijar la pensión alimenticia en la suma equivalente a VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de su haber mensual y demás beneficios de ley que percibe el demandado, teniendo en cuenta su condición laboral que tiene ambos padres a la fecha y que como tales deberán cumplir.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

5.15. Se hace de conocimiento del demandado, que en la Ley N° 28970, creo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por el cual serán inscritos aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas relacionada a las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos

conciliatorios con calidad de cosa juzgada, así como también las personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas en un periodo de tres meses desde que son exigibles, los cuales podrán ser reportados a las centrales de riesgo para su registro como moroso.

5.16. Asimismo, se debe señalar que los demás medios probatorios admitidos y actuados pero no glosados en nada enervan los considerandos precedentes, debiendo precisarse que tratándose de un proceso sobre pensión de alimentos, corresponde exonerar al demandado del pago de costas y costos del proceso.

5.17. Por último, es preciso recordar que el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes establece que “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, dispositivo que es concordante con lo preceptuado en el numeral 1) del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño – del cual el Perú es parte.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Paz Letrado de Punchana administrando justicia por mandato constitucional y a nombre de la Nación, resuelve:

- 5) Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de alimentos de fecha 11 de Marzo de 2016.
- 6) **FIJAR** la pensión de alimentos en la suma equivalente a **VEINTIDOS POR CIENTO (22%)** del haber mensual (incluyendo gratificaciones, escolaridad, vacaciones y demás beneficios de ley que se encuentran dentro del concepto remunerativo) que percibe el demandado **R.H.S.G** en forma mensual y por adelantado a favor de su hija G.K.S.F.
- 7) Poner en conocimiento del demandado que el incumplimiento de 3 o más mensualidades de la pensión fijada da lugar a su anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (**REDAM**). Sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso.-

8) DEJESE SIN EFECTO la Asignación Anticipada otorgada a la demandante mediante resolución 01 de fecha (19-04-2016), disponiendo su ARCHIVO DEFINITIVO de dicho actuado conforme a ley.

Preguntada al apoderado de la demandante si se encuentra conforme: Manifestó que si se encuentra conforme.

Preguntada al demandado si se encuentra conforme: Manifestó que no se encuentra conforme.

El juzgado le concede el plazo de ley para que fundamente sus agravios, y presente su apelación por escrito donde deberá de adjuntar el arancel judicial por derecho de apelación, bajo apercibimiento de ser rechazado en caso de incumplimiento.

Las partes procesales quedan debidamente notificadas con el acto de la audiencia y sentencia emitida por este despacho, con lo que se dio por culminada la audiencia, firmando los presentes en señal de conformidad. Doy fe. Avóquese al Juez Titular que suscribe al conocimiento de la presente Litis e interviene el asistente de juez que da cuenta por disposición superior.-

3° JUZGADO DE FAMILIA – SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00456-2016-0-1903-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : R.V.G
ESPECIALISTA : M.V.M
DEMANDADO : S.G.R.H
DEMANDANTE : F.G.S.C

SUMILLA

“Regulación de Pensión Alimenticia”

La parte demandada solicita la regulación de la pensión alimenticia en atención que cuenta con carga familiar cónyuge e hijos, sin embargo debe tenerse en cuenta que para regular la pensión alimenticia, debe verificarse los ingresos del alimentante, y si la necesidad del alimentista a lo estrictamente necesario para sobrevivir.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

Iquitos, uno de agosto del dos mil diecisiete.-

VISTOS, la causa seguida por **S.C.F.G** contra **R.H.S.G** sobre ALIMENTOS, a favor de su menor hija G.K.S.F (01); y siendo su estado el de resolver, se procede a emitir la que corresponde.-----

V. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Que, viene en grado de apelación la resolución número CINCO – SENTENCIA de fojas quince a cuarenta y nueve de autos, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, que declara: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta y en consecuencia se: 1) **FIJAR** la pensión de alimentos en la suma equivalente a **veintidós por ciento (22%)** del haber mensual (incluyendo gratificaciones, escolaridad, vacaciones y demás beneficios de ley que se encuentren dentro del concepto remunerativo) que percibe el demandado R.H.S.G.-----

VI. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada don **R.H.S.G** apela la resolución número cinco – SENTENCIA en el extremo del monto de la pensión de alimentos

fundamentándose en lo siguiente: **i)** Que, el objetivo general de la demanda es determinar la pensión fija a futuro a favor de su menor hija G.K.S.F, debidamente representada por su señora madre S.C.F.G; **ii)** Que, conforme los medios probatorios anexados por la contraria y en ejercicio que le asiste, se ha comprobado el entroncamiento familiar, que obviamente no es materia de discusión, al haber reconocido la paternidad de su menor hija; **iii)** Que, lo grave de caso es que el A quo, simplemente se ha limitado a citar y transcribir normas que se conocen en demasía sobre el tema alimenticio, sin haber fundamentado y explicado jurídicamente en mandato constitucional de la motivación de resoluciones y debido proceso; **vi)** Que, de tan débil fundamento, expresa el magistrado que teniendo un sueldo mensual aproximado de S/.2,5000.00 soles, me encuentro con la capacidad económica suficiente que le garantizara a mi menor hija una calidad de vida de acuerdo a la capacidad de su señor padre, sin tener en cuenta que la contraria, se encuentra en igual condición que el recurrente para velar por el sustento de la alimentista, más aun que no tiene otra carga familiar; **v)** Que, el A quo en el fundamento de la sentencia en el punto **2.13.** señala: “deduciendo este juzgador que al haber transado ya con la esposa un porcentaje para asegurar las pensiones alimenticias tanto de su menor hijo H.A y de ella en su calidad de cónyuge en un 60% de su remuneraciones y demás beneficios de ley, es jurídicamente imposible que se efectivice por ahora pensión alguna a favor de la recurrente”; es decir, orienta y hace saber a la contraria de otro proceso distinto al presente, para que pueda reclamar su derecho; conducta que desdice de su condición de Magistrado, representando un peligro para la administración de justicia.-----

VII. ANÁLISIS

PRIMERO: Por medio de la apelación se garantiza al litigante la revisión de las resoluciones que emite un determinado órgano jurisdiccional, con el fin de verificar su validez ante el señalamiento de agravios que pudiera precisar el sujeto procesal que se considera perjudicado buscando se anule o revoque total o parcialmente, conforme lo regula el artículo 364° del Código Procesal Civil, siendo que las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento salvo regulación permisiva en contrario de

conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- El fin original del recurso es revisar los errores in indicando, sean los de hecho como los de derecho. No se analizan, en cambio, los posibles errores in procedendo, esto es, el rito, lo cual queda reservado al recurso de nulidad. No obstante que, al analizar la historia de los medios impugnativos, se va produciendo una especie de subsunción de la nulidad en la apelación, por lo cual, en la mayoría de los códigos modernos, en este último analizan a la vez cambios vicios. En otros códigos, pese a la separación, no se concede la nulidad si no hay apelación.-----

SEGUNDO: La cuota alimentaria, mayormente proporcionada al alimentista en dinero y en entregas periódicas, es el resultado final de la evaluación hecha por el Juez, que califica dos presupuestos básicos y objetivos: **la necesidad** de quien ha demandado alimentos destinados a atender su subsistencia; y, **la posibilidad económica** de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación, entendiéndose que, alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, considerándose también que, en los procesos de alimentos no es necesario hacer una investigación rigurosa de los ingresos del demandado.-----

TERCERO: Por otro lado no se puede dejar de señalar, que la obligación alimentaria atañe al padre como a la madre, quienes deben proporcionar a su prole lo necesario para su desarrollo integral, conforme lo establece el artículo 93° del Código de niños y adolescentes, concordante con lo estipulado en el artículo 423° numeral 1) del Código Civil. Siendo así, de autos se puede apreciar que el A quo al declarar fundada la demanda ha valorado no solo los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, sino también la conducta procesal asumida por el demandado, quien afirma haber dejado de acudir con suma alguna a favor de la menor en cuestión por problemas económicos a partir del mes de febrero del 2016; y que el A quo en uso de sus facultades y del servicio público de consulta general de expedientes del SIJ que justamente facilita información sobre las partes procesales, para tomar decisiones justas y acertadas, advirtió la existencia del expediente N° 00340-2016-JP-FC-04 seguido contra el demandado por doña K.L.G.V (cónyuge del demandado) sobre alimentos,

habiéndose expedido precisamente en el mes de febrero del 2016, la resolución dos de fecha 24.02.16 mediante la cual se resuelve **Homologar la transacción** celebrada entre las citadas partes, comprometiéndose el demandado a acudir con pensión alimenticia mensual equivalente al 60% de su remuneración mensual y demás ingresos que percibe en su condición de efectivo de la PNP a favor de su cónyuge y de su menor hijo A.S.G.-----

CUARTO: No obstante lo referido, la pensión alimenticia fijada por el A quo es susceptible de ser modificada, atendiendo a las necesidades del alimentista que resulta ser una menor de edad que requiere de cuidados, así como atención en sus estudios escolares, vestimenta y recreación, entre otros; y regulándose en proporción a las posibilidades y obligaciones del que debe prestarlos; que en el presente caso, no podemos soslayar que el demandado cuenta con una obligación familiar distinta a la que se reclama y que está compuesta por otro menor de nombre H.A.S.G, quien depende directamente del demandado y respecto del cual también debe resguardarse su derecho de alimentos en forma razonable; y que además no han sido objetados por la demandante los depósitos en cuenta a su nombre, en los meses de agosto del 2015 por S/ 400.00: setiembre 2015 por S/ 400.00, octubre 2015 por S/ 400.00, noviembre 2015 por S/ 400.00; enero 2016 por S/ 400.00; de igual manera, **se verifica que, con fecha 21.07.17 el comandante PNP Jefe UNIECO IV-MRP-LORETO, J.J.A.A, remite depósito judicial administrativo N° 2017321208654 por la suma de S/ 538.70 a favor de la demandante**, el mismo que se dispone agregar a los autos y valorarlo adecuadamente. Empero, tal como se desprende del considerando precedente, la pensión alimenticia del citado menor, se encuentra ampliamente garantizada con el descuento que se viene efectivizando de los haberes mensuales del demandado, conforme se verifica de la planilla de pago virtual del mes de abril 2006 (posterior a la homologación de la transacción extrajudicial), obrante de fojas 35, del cual se advierte que, por concepto de **“asignación judicial con %”** se le descuenta al demandado la suma de S/ 1, 568.51, que corresponde a la pensión alimenticia de la cónyuge y también incluye a la del menor señalado; además claro está que, al encontrarse bajo la tutela de sus padres, entre ellos el demandado, el menor logra satisfacer sus necesidades de manera inmediata; **caso contrario a lo que ocurre con la menor G.K.S.F,**

quien no cuenta con el soporte material y emocional directo al demandado, y que además – a la fecha – **se viene efectivizando su derecho a la pensión alimenticia,** lo que se acredita no solo con el éxito de fecha 21.07.17 del cual se advierte que se depositó a nombre de la demandante la suma de **S/ 538.70,** sino de los precedentes depósitos judiciales por sumas similares a la indicada, obrantes de fojas 69, 79, 82 y 85 de autos; **debiendo regularse el derecho a la pensión alimenticia de ambos menores,** a fin de que no exista afectación moral y económica en contra de los mismos, ello en virtud del principio del interés superior del menor y de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú que establece “(...) Es deber y el derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a su hijos”, lo que armoniza con lo previsto en el principio 6 de la Declaración de los derechos del niño: “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”; al advertirse la ejecución parcial del derecho a la pensión alimenticia de la menor en cuestión; son estas razones por las que la sentencia impugnada debe ser revocada, en el extremo de la cuota alimentaria fijada, debiendo ser reajustada de la suma del **veinte por ciento** para la referida menor; ello con el objeto de evitar mayores sometimientos a procesos latos preponderando el derecho de alimentos de los menores alimentistas en virtud al principio del interés superior de tales menores, que debe anteponerse a los procedimientos y formas, evitándose así exponerlos a mas procesos judiciales; sin perjuicio de que en el futuro pueda requerirse su aumento o reducción en atención a que no hay cosa juzgada en materia alimentaria, siempre que se acredite que las necesidades de los menores y que las posibilidades del obligado se hayan incrementado o se vean disminuidas; lo que no implica que con ello se releve de obligación a la demandante en su calidad de madre, pues iguales obligaciones y derechos les asiste a ambos progenitores.-----

QUINTO: Se deja constancia que al emitir la presente decisión, se ha hecho factible la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en la Convención sobre los Derecho del Niño (1989) que garantiza la satisfacción de los derechos de los menores y como estándar jurídico implica que dicho interés debe estar presente prioritariamente en toda decisión que afecte al niño a

adolescente; atendiendo también al contenido de nuestra Carta Magna, en la que se establece la obligación del Estado para proteger especialmente al niño, así como las disposiciones referentes al amparo familiar.-----

VIII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, normas glosadas y conforme a lo previsto en los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, cumpliendo con el Principio constitucional de la Doble Instancia, el Tercer Juzgado de Familia Permanente de Maynas **RESUELVE: REVOCAR** la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO – SENTENCIA de fojas 49 – 54, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS y que la fija en veintidós por ciento, y **REFORMANDOLA** se establece en el monto mensual y adelantado de **VEINTE POR CIENTO; CONFIRMÁNDOSE** en lo demás que contiene. **DEVUELVA** a su juzgado de origen, conforme lo previsto en el artículo 383° del Código Procesal Civil. **NOTIFIQUESE.**-----